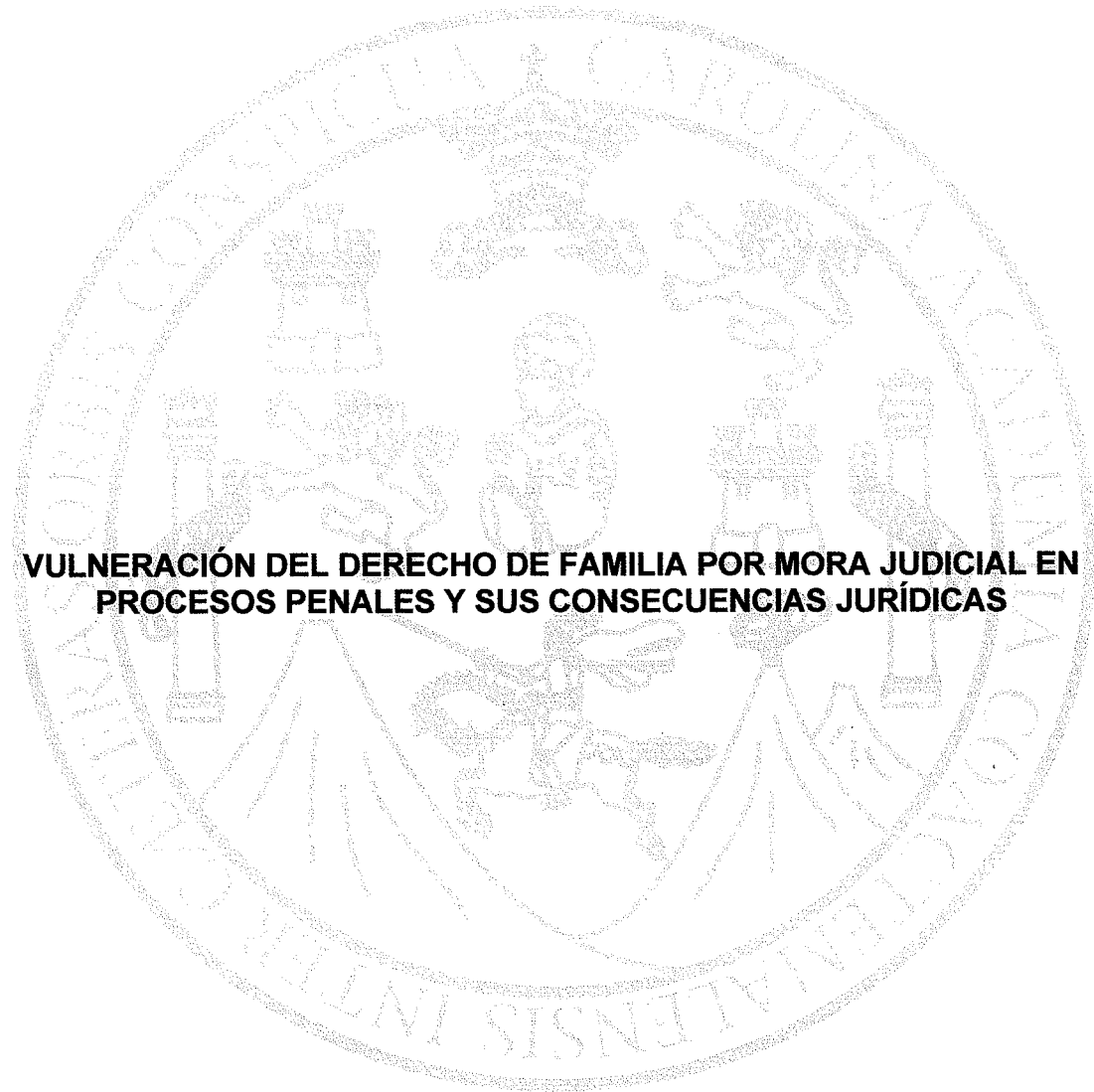


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA POR MORA JUDICIAL EN
PROCESOS PENALES Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

HECTOR ALFREDO CARÍAS PÉREZ

GUATEMALA, MARZO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA POR MORA JUDICIAL EN
PROCESOS PENALES Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HECTOR ALFREDO CARIÁS PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Nelson René Rivas Ruíz

Vocal: Lic. Manuel Arturo Samayoa Domínguez

Secretaria: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique Ortiz Gómez

Vocal: Licda. Evelyn Malú Hernández Pineda

Secretaria: Licda. Vilma Karina Rodas Recinos

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

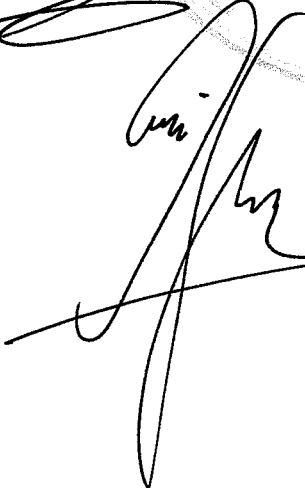


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de septiembre de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HECTOR ALFREDO CARIÁS PÉREZ, titulado VULNERACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA POR MORA JUDICIAL EN PROCESOS PENALES Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

GB/IP.






Lic. EDDY ENRIQUE SIU PUAC
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 8396



Guatemala, 1 de junio de 2020

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

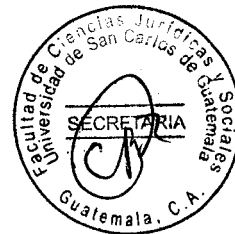


Estimado licenciado Orellana Martínez:

De la manera más atenta me dirijo a usted, con el objeto de informar que de acuerdo a resolución emitida con fecha dieciocho de mayo del año 2018, por la Unidad de Tesis de dicha facultad, tuve la responsabilidad de asesorar el trabajo de tesis del alumno HÉCTOR ALFREDO CARIÁS PÉREZ, quien se identifica con carnet estudiantil 8317397, tesis titulada: **“VULNERACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA POR MORA JUDICIAL EN PROCESOS PENALES Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS”**, en la asesoría realizada y luego del análisis respectivo se recomendaron cambios, mismos que se realizaron satisfactoriamente. Por lo anteriormente expuesto emito el siguiente dictamen:

1. Se realizó un trabajo que muestra un valioso aporte técnico-científico y abarca un extenso contenido doctrinario y legal, habiendo sido el objeto de estudio la mora judicial y como esta vulnera el derecho de familia en los procesos penales.
2. Los métodos de investigación utilizados durante el desarrollo de la tesis tienen relación con los capítulos y con su respectiva presentación, hipótesis y comprobación de la hipótesis. Para redactar la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos inductivo y analítico, así como la aplicación de los métodos deductivos y sintético.
3. En lo relacionado a los objetivos de esta se puede indicar que es fundamental conocer el fenómeno jurídico de la mora judicial y el papel que juega en la vida de la familia y la manera en que vulnera el derecho de familia.
4. La hipótesis que se formuló originalmente quedó comprobada, debido a que el trabajo desarrollado por el sustentante señala con fundamentos jurídicos como la mora judicial vulnera el derecho de familia en los procesos penales.

Lic. EDDY ENRIQUE SIU PUAC
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 8396



5. Los capítulos de la tesis permitieron la comprensión de los criterios técnicos y jurídicos que fundamentan las aseveraciones realizadas. El aporte científico del tema es fundamental y se basó en un contenido actual. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y señala el adecuado nivel de síntesis legal relacionado con el objeto del tema.
6. Atendiendo las disposiciones del normativo de tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en relación a la bibliografía, se corroboró que las fuentes documentales y bibliográficas utilizadas por el sustentante, guardasen estrecha relación con el tema de estudio, estableciendo que estuviesen actualizadas con el tema de investigación; es de esta manera que se determinó el uso adecuado de las citas textuales; verificando los créditos correspondientes para los autores citados y cuyas teorías se estima que le brindan especial soporte doctrinario al tema desarrollo.

Derivado de esta serie de aspectos y luego de efectuar el análisis jurídico y doctrinario, minucioso y exhaustivo vertido en el trabajo de tesis, me permito declarar expresamente que no tengo ningún parentesco con el estudiante Héctor Alfredo Carías Pérez.

En función de estas premisas, resulta consistente exponer que el presente trabajo de tesis reúne los requisitos legales contenidos en el Artículo 31 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en consecuencia, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al desarrollo de la tesis expuesta por el sustentante.

Sin otro particular, de usted.

Deferentemente,



Lic. Eddy Enrique Siu P.
Abogado y Notario



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 10 de mayo de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDDY ENRIQUE SIU PUAC
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HÉCTOR ALFREDO CARIÁS PÉREZ, con carné 8317397,
 intitulado VULNERACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA POR MORA JUDICIAL EN PROCESOS PENALES Y SUS
CONSECUENCIAS JURÍDICAS..

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

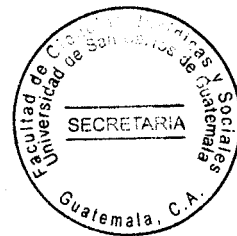


Fecha de recepción 17 / 05 / 2018. f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Lic. Eddy Enrique Siu P.
 Abogado y Notario





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mi creador, sustentador y fuente del conocimiento.

MI FAMILIA:

Por ser la razón y el motivo que ha impulsado mi vida

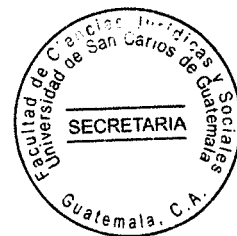
A MIS AMIGOS:

Por su apoyo y solidaridad a la largo de nuestra amistad.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala por el apoyo otorgado sin el cual este logro no hubiera sido posible.

PRESENTACIÓN



La familia, en cualesquiera de sus formas en que se ha concebido, dado su desarrollo a lo largo de la historia de la humanidad, siempre se ha considerado como la cuna del desarrollo del ser humano. La Constitución Política de la República de Guatemala, en su preámbulo reconoce a la familia como el génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, así mismo, en el capítulo III de la misma Constitución, en su sección primera, Artículos 47 al 56 se establecen los pilares jurídicos superiores que deben de regir la interpretación y aplicación de todo cuanto tenga en ver en materia del derecho de familia.

Si es la persona humana la razón de ser del Estado, y este el encargado de garantizar y proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona, según reza el Artículo tercero de la Constitución Política de la República, con la investigación realizada se ha querido comprobar hasta dónde se cumple con este mandato constitucional. Solo teniendo un acercamiento con los fenómenos que aquejan a la persona se puede comprobar hasta donde los ideales, principios y valores que dan vida a la Constitución Política de la República logran materializarse en la realidad.

El estudio realizado tuvo como área de trabajo el municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala, en el transcurso de los años 2018 y 2019, en el mismo se contó con la colaboración de profesionales del derecho penal (jueces, fiscales, abogados de la Defensoría Pública y litigantes) quienes han aportado su visión y experiencia en relación a la mora judicial que se experimenta en la actualidad, así mismo, la investigación ha tenido como objeto de estudio a la mora judicial y como sujeto de la misma, a la familia. El aporte académico que se alcanzó ha sido determinar como la mora judicial incide en la vulneración del derecho de familia, como también, conocer cuáles son las causas, consecuencias jurídicas, actores y alternativas de solución que se plantean ante al Estado de la República de Guatemala.

HIPÓTESIS



La hipótesis que guio el desarrollo de la investigación es: La mora judicial que se experimenta en los procesos penales, vulnera el derecho de familia de aquellas personas que se encuentran ligados a procesos penales, violando de esta manera garantías constitucionales.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La vulneración del derecho de familia por mora judicial que experimentan las personas sujetas a procesos penales y de lo cual se derivan consecuencias jurídicas, que es la hipótesis expuesta ha quedado plenamente comprobado a través de la investigación. Para el efecto se estimó necesario y conveniente utilizar los métodos: deductivo, sintético y analítico; las técnicas utilizados fueron: la entrevista y la documental y bibliográfica tales como libros, periódicos, artículos, leyes, reglamentos y todo aquel material doctrinario que subsidiariamente pudiera contribuir al proceso de investigación y al logro del objetivo.

La justicia pronta y cumplida, es aún algo que no llega a concretarse en la realidad del que hacer jurídico guatemalteco. La sobre carga de casos por resolver debido al incremento de actos criminales o ilícitos, la carencia o falta de recursos humanos o materiales tanto en el Organismo Judicial o el Ministerio Público y por sobre todo la falta de observancia de principios y valores éticos de todos aquellos que en determinado momento participan como sujetos procesales, hacen de la mora judicial un fenómeno por el cual se vulnera el derecho de familia.



ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. La mora judicial	1
1.1. Antecedentes	2
1.2. Definición	7
1.3. Causas de la mora judicial	11
1.4. Resoluciones y eliminación de la mora judicial	12

CAPÍTULO II

2. La familia	15
2.1. Antecedentes históricos	15
2.1.1. La familia en el derecho romano	16
2.1.2. La familia en el derecho germánico	18
2.2. Diversas concepciones de familia	20
2.3. Definición	22
2.4. Contracción de la familia	27
2.5. Regulación legal de la familia	29

CAPÍTULO III



3.	El derecho de familia	31
3.1.	Definición	31
3.2.	Contenido	32
3.3.	División	33
3.4.	Caracteres	35
3.5.	Naturaleza	37
3.6.	Principios	39
3.7.	Formas de constitución del grupo familiar	39
3.7.1.	La familia de hecho	40

CAPÍTULO IV

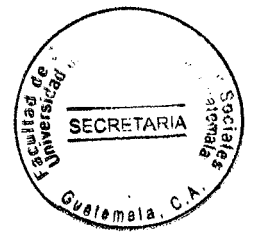
4.	El derecho procesal penal	45
4.1.	Definición	45
4.2.	Naturaleza jurídica del proceso penal	46
4.3.	Conformación del proceso penal	46
4.4.	Objetivos y finalidades del proceso penal	47
4.5.	Garantías constitucionales aplicadas al proceso penal	48
4.5.1.	El derecho a un juicio previo	51
4.5.2.	Derecho a ser tratado como inocente	52



4.5.3. El derecho de defensa	54
4.5.4. Prohibición de persecución y sanción penal múltiple	57
4.5.5. Limitación estatal a la recolección de información	58
4.5.6. Publicidad	60
4.5.7. Derecho a ser juzgado en tiempo razonable	61
4.5.8. El derecho a un juez imparcial	62
4.6. Garantías y principios del proceso penal	64

CAPÍTULO V

5. Vulneración del derecho de familia por mora judicial en procesos penales y sus consecuencias jurídicas	87
5.1. Análisis de resultados	87
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	103
ANEXOS	105
BIBLIOGRAFÍA	109



INTRODUCCIÓN

El derecho es la ciencia que se ha construido en la historia de la humanidad con el fin de regular la conducta de las personas en su relación con otras. El derecho como ciencia ha sido la herramienta que contribuye al establecimiento del orden social con el objeto de favorecer la convivencia entre las personas. Esto no fue en el pasado, ni lo es hoy en su aplicación algo perfecto.

El derecho penal, es la rama del derecho que se ocupa de establecer el grado de responsabilidad que una persona puede tener, cuando en su interacción con otras personas hace o deja de hacer acciones que en su momento son consideradas por el ordenamiento jurídico, como delito. La mora judicial, como fenómeno es o forma parte de la ciencia del derecho penal, dentro de este se enmarca el tema investigado.

La investigación realizada trata sobre, la vulneración del derecho de familia por mora judicial en los procesos penales y sus consecuencias jurídicas. Dicha investigación busca establecer cómo dicha mora violenta las garantías constitucionales de las personas afectadas, así también, la investigación ha permitido hacer un acercamiento académico que permite ahondar en la realidad de los procesos penales, conociendo, causas, actores y consecuencias jurídicas, que en la vida cotidiana se traduce en violaciones a derechos constitucionalmente establecidos para proteger a la familia. De gran importancia, también, ha sido recopilar los conocimientos y experiencias de aquellos

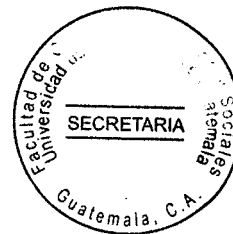
que estudian y trabajan en el desarrollo del derecho penal guatemalteco y que han sido parte de esta investigación.



Para la integración del informe final, se requirió de la utilización de los métodos: deductivo, sintético y analítico, a fin de concretar el contenido de cada uno de los capítulos; mientras tanto las técnicas utilizadas fueron: la entrevista y la documental y bibliográfica tales como libros, periódicos, artículos, leyes, reglamentos y todo aquel material doctrinario que subsidiariamente pudiera contribuir para la elaboración del informe.

El desarrollo del trabajo se llevó a cabo de la siguiente manera: en el primer capítulo, se aborda el tema de la mora judicial, sus antecedentes y causas que la originan; en el segundo capítulo, se desarrolla el tema de la familia, sus antecedentes históricos, su definición, la familia en derecho romano, la familia en el derecho germánico y la regulación legal de la familia; en el capítulo tercero se presenta, el derecho de familia, su definición, contenido del derecho de familia, división del derecho de familia, caracteres del derecho de familia, naturaleza jurídica del derecho de familia, principios del derecho de familia y formas de constitución de la familia; en el capítulo cuarto se desarrolla, el derecho procesal penal, su definición, su naturaleza jurídica, las garantías constitucionales y principios aplicables y propios del proceso penal, por último; en el capítulo quinto se presenta la vulneración del derecho de familia por mora judicial en los procesos penales y sus consecuencias jurídicas.

CAPÍTULO I

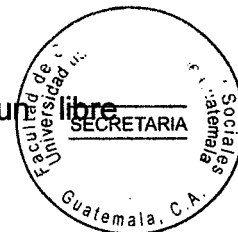


1. La mora judicial

La Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos uno y dos establece: “Artículo 1. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. En estos Artículos se puede observar cómo se erige a la administración de justicia como una función pública, con la cual pretende ser garantizados los fines esenciales del Estado, entre ellos, la efectividad de los principios, derechos y deberes, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, en el marco del Estado social de derecho.

Así también, la misma Constitución, en el Artículo 29 primer párrafo, establece: “Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”. El Libre acceso a la administración de justicia implica la posibilidad con la cual cuenta cualquier persona de acudir a los jueces competentes, para que sean resguardados o restablecidos sus derechos legales en un tiempo razonable de manera eficiente, cuando dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la legislación, el juez asegura igualdad a las

partes, analizando para el efecto los medios probatorios, llegando aun libre convencimiento y aplicando la normativa constitucional, con arreglo a la ley.



1.1. Antecedentes

Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora judicial en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo y de dinero, sino que también se suma los efectos psicológicos que se derivan, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, lo cual, coloca a las personas en una situación de frustración y desamparo, generando dudas en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

El estado de derecho exige la definición de mecanismos eficientes de acceso a la justicia de manera tal que cualquier persona que sienta ser lesionado en un bien o un derecho jurídicamente tutelado, puede acudir al estado para evitar el daño, obtener una reparación y sancionar a los responsables sin que se produzca demora, toda vez que la justicia ha de ser diligente y rápida tanto en la resolución de litigios como en la ejecución de lo sentenciado, considerando que un atributo esencial de la justicia es la eficacia y que la justicia aplazada no es justicia, lo anterior con el objeto de ratificar la credibilidad y confianza de los usuarios del sistema de justicia hacia sus respectivos sistemas



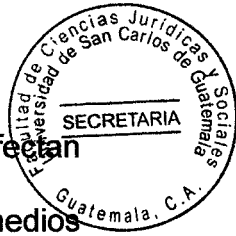
judiciales, es sustancial a la idea de una justicia pronta y efectiva como garantía primordial del derecho al acceso a la justicia.

La mora judicial, sobre todo en materia penal, es un fenómeno que a todos debe de interesar, toda vez que el enorme volumen de casos que atienden los órganos jurisdiccionales que administran justicia en la rama penal impide que los mismos se resuelvan con celeridad y prontitud.

En los últimos años el enorme volumen de casos pendientes, aunado a la carga de nuevos casos, impide que la justicia penal sea eficiente, lo que se traduce en cierto grado de desconfianza en la sociedad, que piensa que existe lentitud, corrupción y tráfico de influencias en la administración de justicia en general.

Nadie, sin embargo, reconoce los méritos cuando se producen actuaciones correctas y ajustadas a derecho. El que pierde el caso termina quejándose del juez, la parte contraria (particular o fiscal), el abogado de la contraparte, cuando se trata de casos que suponen conflictos entre particulares y, en definitiva, de cualquier argumento que le permita justificar la derrota.

Una enorme cantidad de casos sometidos a la consideración de los tribunales de justicia se resuelven sin mayor trascendencia, pero unos pocos terminan siendo conflictivos y sirven de encabezado para los titulares de los medios de comunicación. Aunque es posible pretender coartar el derecho a la libre expresión y el derecho a la información, debe de evitarse que los abogados y los servidores del sistema justicia penal lleven a los



medios de comunicación social los casos que atienden, pues en alguna medida afectan la imparcialidad del juzgador que puede sentirse presionado por la opinión de los medios de comunicación, ejemplo de estos son todos los casos que en los últimos años han vinculado a expresidentes y exfuncionarios de gobierno acusados de diversos delitos relacionados con las funciones públicas.

A partir de la inquietud generada por la creciente percepción negativa que tienen los ciudadanos en general de la administración y aplicación de justicia en Guatemala, en razón de la ineficiencia para resolver los conflictos jurídicos, se revisa y analiza de estudios anteriores las posibles causas, de la mora judicial, donde se puede observar que ésta es atribuible a un conjunto de factores que no solo se encuentran en la gestión misma de los despachos judiciales, sino que tienen múltiples orígenes que es preciso considerar al momento de analizar y proponer estrategias para combatir este problema endémico que sufre actualmente la administración de justicia del país.

Escuchar en diferentes escenarios afirmaciones reiteradas como: más vale un mal arreglo, que buen pleito, o la justicia es lenta, pero llega, son indicios de que hay serios problemas en lo que a la administración de justicia se refiere, toda vez que lo normal sería que las partes en litigio encausaran la solución de sus conflictos jurídicos a través del órgano judicial sin ningún tipo de prevención o desconfianza. La percepción negativa que tienen los ciudadanos en general de esta función pública no es infundada. La problemática de la falta de eficiencia del aparato judicial para resolver los conflictos jurídicos que le son sometidos es real, y esta situación en muchos casos ha hecho nugatorio el derecho reclamado por su postergación en el tiempo.



En la realidad procesal, hay eventos en los que la solución del conflicto llega ya cuando las partes o alguna de ellas ha fallecido, o el objeto del litigio ha dejado de existir; en otros casos, la demora de la sentencia trae aparejada la pérdida de interés de quien ha iniciado la contienda y de facto ha desistido de ella, por lo que en ocasiones las partes, acuden a diferentes mecanismos, incluso formas de autotutela no autorizadas para definir controversias. Ejemplo, de esto es el caso del exfuncionario de la Universidad de San Carlos, exmiembro de la Junta Directiva de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, persona que luego de cerca de tres años de estar en prisión preventiva falleció producto de trastorno depresivos, sin que se llegara a determinar en sentencia su grado de participación en los delitos por los cuales había sido ligado a proceso.

La administración de justicia constituye una función pública estatal de naturaleza esencial, en cuanto configura uno de los pilares fundamentales del Estado democrático, social y de derecho, al garantizar que una persona investida de autoridad y con la potestad del Estado que le es delegada para hacer cumplir sus decisiones, resuelva, de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil, eficiente y eficaz, los conflictos que surjan entre las personas en general.

Quienes pretenden abordar con juicio el estudio de una visión contemporánea del derecho procesal, no pueden dejar de lado el derecho de acceso a la administración de justicia, que ha sido denominado por los tratadistas españoles como el derecho a la tutela judicial efectiva.



El derecho de acceso a la administración de justicia supone unas condiciones necesarias más no suficientes individualmente consideradas, para su ejercicio: a) la libertad de acceso a la justicia, eliminado los obstáculos procesales que pudieran impedirlo, b) del derecho de debido proceso, c) del derecho de obtener titularidad y la manera de ejercer un específico derecho, consagrado por el ordenamiento jurídico vigente, sentencia de fondo racional y justa, en un tiempo razonable y d) la garantía de que la sentencia se cumpla, es decir, la ejecutividad del fallo.

El libre acceso a la administración de justicia implica la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante los jueces competentes para que sean protegidos o restablecidos sus derechos constitucionales o legales, en forma efectiva, lo que se logra, cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.

No obstante, este debe ser demarcado por la Constitución Política de la República de Guatemala, hay que reconocer la existencia de una serie de obstáculos al ingreso que impiden que ciertos conflictos accedan al aparato judicial.

La mora judicial es legítima y se justifica, únicamente, frente a la presencia de situaciones procesales, sobrevinientes e insuperables, no obstante, una actuación diligente y razonable. La diligencia en el ejercicio de la actividad judicial es un postulado constitucional y su omisión sólo puede justificarse cuando medien circunstancias de tal magnitud que llevan a que, a pesar de la diligencia y del deseo del juzgador, se



prolonguen en el tiempo los términos legales para impulsar el proceso y decidir oportunamente.

Todas las personas del ámbito judicial tienen derecho a que los procesos se sustancien dentro de un plazo razonable. El Organismo Judicial deberá asumir el compromiso de promover la conversión de esta afirmación en norma expresa dentro del marco del derecho y su aplicación.

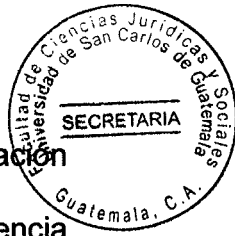
1.2. Definición

La Real Academia Española define el término mora como: “Dilación o tardanza en cumplir una obligación, por lo común la de pagar cantidad líquida y vencida”¹. Desde un enfoque jurídico, la mora se define como: “Mora. Tardanza en el cumplimiento de una obligación. De modo más específico, retraso en el pago de una cantidad de dinero líquida y vencida”², otra definición es: “Mora. Dilación, retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación. Demora en la obligación exigible. Más estrictamente, esa misma dilación cuando es culpable o se refiere a cantidad de dinero líquida y vencida”³. Ambas definiciones coinciden en que debemos de entender por mora el retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación.

¹ Diccionario de la real academia española.

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, sociales y políticas**. Pág. 605

³ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 207



Al interpretar la mora procesal que es lo que interesa en este trabajo, en su consideración se le interpreta así: “La dilación de los trámites judiciales suele tener por consecuencia necesaria la pérdida de la facultad de procedimiento de la parte inactiva y la prosecución sin ella o sin su presencia o intervención en esa fase del procedimiento. Eso cuando se trata del ejercicio de un derecho, que decae por la inacción del titular. Pero si se trata de un requerimiento para comparecer, entregar alguna cosa o cumplir otro mandato de dar o hacer, entonces los resortes judiciales disponen de elementos de coacción bastante para vencer la resistencia o dilación, y obligar a hacer al interesado o imponerle diversas sanciones por su morosidad”⁴.

Al referirse a la mora judicial, cada país y su aparato judicial demuestran diverso tratamiento conceptual y de rango normativo al fenómeno de la mora judicial o dilación indebida de los procesos. Así, en unos países la legislación define la mora judicial como incumplimiento de los plazos legales, en otros se asimila mora judicial con el retraso respecto de la duración razonable o estimada del proceso. Pero, la más importante de todas las definiciones es saber ¿Qué es la mora judicial para la ciudadanía?, y de la información obtenida rescata la siguiente concepción: la falta de tener justicia en un plazo razonable hasta ahí estamos relativamente bien, y se complica un poco cuando se le pregunta al ciudadano por qué existe la mora judicial, y este responden: a) los jueces no trabajan, b) no están en sus despachos, c) no saben de derecho, d) son corruptos, e) son

⁴Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 605

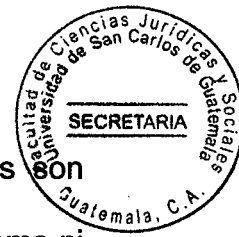


insensibles, f) no les importa la justicia del pobre, etc., en ningún momento se acuerdan de los abogados particulares, de los agentes fiscales, de los defensores públicos, de las leyes que existen que permiten mil y un recursos, ¿y por qué? En la mente de un ciudadano el poder judicial está representado principalmente por el juez, y si no funciona el sistema judicial es porque el juez es el principal culpable, así de simple es para el ciudadano.

¿En cuántos puntos tiene la ciudadanía razón respecto a las principales causas de la mora judicial? En muy pocos. ¿Por qué? Porque la mora judicial es producto de un sistema de justicia y no de una persona (juez). Pero ¿qué es un sistema? Se puede definir, como: "Conjunto de principios, normas o reglas, enlazadas entre sí, acerca de una ciencia o materia"⁵. En otras palabras, se entiende por sistema a una entidad formada por componentes organizados que interactúan de forma coordinada y conjunta y que su resultado depende del conjunto de cada una de las partes (es decir, si una de las partes falla, termina haciendo fallar el sistema).

Pasando esto al ámbito judicial se tiene lo siguiente: si los abogados hacen uso de todos los recursos jurídicos (amparos, recusaciones, cambios de abogado, informes médicos, etc.), que la ley les permite, o los fiscales, los defensores públicos, o los jueces, no cumplen con su responsabilidad, y si la ley procesal penal, no se ajusta a la actual realidad, el sistema siempre va a terminar fallando, no existe juez en este planeta que pueda subsanar un sistema deficiente si la ley y las partes que la componen no buscan

⁵ *Ibíd.* Pág. 898

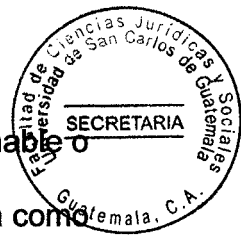


alcanzar la verdad o la justicia. En conclusión: todos los sujetos procesales responsables de la mora judicial. En el estado actual de la justicia, con este sistema ni el rico ni el pobre encuentran justicia en un plazo razonable.

La reina de mora judicial en materia penal por ejemplo son las recusaciones, siguiéndole los pedidos de suspensión antes del inicio de una audiencia por cambios de abogados, suspensiones médicas y por último aparecen las acciones de inconstitucionalidad que están de moda ahora en los juicios orales, ya que, cuando un tribunal está por resolver en sentencia, lo recusan o presentan una acción de inconstitucionalidad para que no pueda resolver, y esta situación que se convierte en mora judicial no es aplicable al juez sino a las partes que intervienen en los procesos.

La mora judicial, entendida como el incumplimiento de plazos o como retraso respecto de la duración razonable de todo proceso hasta su conclusión, constituye el objeto fundamental de erradicación para lograr una justicia pronta y efectiva.

El cúmulo de expedientes, la cantidad de presos preventivos en la cárceles, no idóneas para guardar prisión preventiva vulnerando con ello uno de los más precisos derechos constitucionales, como también una de las garantías fundamentales, la presunción de inocencia, son muestras claras de que la justicia guatemalteca tiene en su agenda puntos pendientes los cuales son bastantes complejos en su solución si no se aprende a manejar la relación trabajo-tiempo, ecuación que en el lenguaje jurídico se traducen como plazos.



Se puede concluir que la mora judicial es el retraso respecto de la duración, razonable o estimada del proceso en toda amplitud temporal, incluyendo así la fase declarativa como la ejecución de lo declarado. Su constancia hace emerger el derecho de los ciudadanos a que los procesos se sustancien dentro del plazo razonable.

1.3. Causas de la mora judicial

Al estudiar la mora judicial se ha podido determinar por medio de investigaciones anteriores las causas que la generan, entre las que se mencionan: “a) El insuficiente número de jueces, b) la deficiente organización, c) escaso rendimiento de los jueces, d) La existencia de procedimientos inadecuados y e) la actuación de las partes y su conducta procesal. Esta última causa, necesariamente debe ponerse en conexión con la existencia de procedimientos que propician abusos en las actuaciones procesales”⁶.

Existen de igual manera diferentes obstáculos que han sido señalados y que pueden ser causa de la mora judicial en nuestro sistema de administración de justicia, dentro de estos están: “a) Obstáculos económicos: dado lo exegético de la práctica judicial implica engorrosos y tardados trámites, que se constituyen en obstáculos para el proceso efectivo de grandes masas de población; b) Obstáculos temporales: como es de conocimiento general en la población, ante la enorme prolongación de los procesos en el tiempo, no es extraño que muchos ciudadanos se abstengan de acudir al órgano judicial

⁶ García Monzón, Rudy Alexander. **La creación del juzgado primero pluripersonal de paz penal.** Pág.38.



en procura de solucionar sus conflictos; y c) obstáculos educativos y de asesoría técnica: las barreras presentadas por la falta de conocimientos jurídicos y de recursos profesionales, aíslan cada vez más la justicia de los sectores populares”⁷.

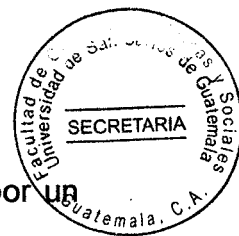
En relación con lo anteriormente expuesto se puede agregar el desconocimiento que la comunidad tiene de la existencia de los bufetes populares de las facultades de derecho de las diversas universidades del país, creados para orientar en diferentes temáticas a los usuarios de escasos recursos económicos. Se insiste, pues, en que debe hacerse mayor difusión de las diferentes herramientas jurídicas que acercan a la justicia al ciudadano común, y en esta labor tiene que jugar un papel preponderante la academia.

1.4. Solución y eliminación de la mora judicial

Las medidas para lograr la erradicación de las causales de mora judicial analizadas en el respectivo apartado deben orientarse en una línea de tendencia a la simplificación de procedimientos, potenciación de la oralidad, concentración y de la inmediación.

La inmediación tiene una sustancia procesal y legal, y otra más social que conforma una parte importante de la percepción que tiene el usuario de la justicia, en concreto sobre el esfuerzo y la calidad con que los tribunales tratan su asunto. La importancia del contacto

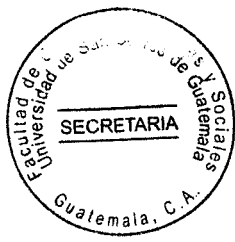
⁷ *Ibíd.* Pág. 39

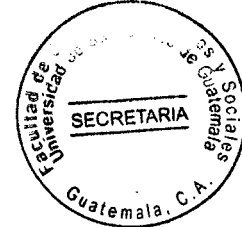


con el juez por parte del ciudadano es enorme, y nunca puede ser sustituida por un funcionario o por el letrado que va explicándole al cliente las razones jurídicas, cuando las hay, del alargamiento del asunto durante meses o años. La intermediación, y también la oralidad constituyen de manera decisiva a aflorar el sentimiento de amparo por el juez al ciudadano. Asimismo, el rendimiento de los jueces es susceptible de medirse mediante las evaluaciones de desempeño y la existencia de procedimientos inadecuados se subsana con la simplificación de los trámites del proceso.

La actuación de las partes y su conducta procesal debe ponerse en conexión, de un lado, con la existencia de procedimientos que propician abusos en las actuaciones procesales, y de otro lado, igualmente con la preparación profesional de los jueces. De ahí que se propugne como instrumento de diagnóstico para la determinación de las causas la potenciación de los procesos de mediación, debiendo adoptar soluciones que inciden en aspectos de diversa naturaleza.

Como una solución pronta y necesaria es dotar de los presupuestos necesarios al Organismo Judicial y al Ministerio Público, incluida la institución encargada de la prevención y represión de la delincuencia (Policía Nacional Civil). Todo lo expuesto pone en evidencia que los problemas de la justicia penal no se reducen, únicamente al tema de la mora judicial, pues existe una vieja distribución de competencia entre todos los tribunales de justicia. Que tiene que ser reformada de cara a las realidades del momento actual.





CAPÍTULO II

2. La familia

La familia es una institución natural que surge con anterioridad al derecho, es un antes, cuando el ordenamiento la toma en cuenta, y la regula, es como consecuencia de esa realidad humana y social presente en los diversos momentos históricos. Surge por la unión de dos personas de distinto sexo para realizar un proyecto de vida en común, y como consecuencia de esa unión y la trascendencia especial que conlleva, forma un ente que con el tiempo va a englobar a una pluralidad de individuos, que frente a los demás tienen una realidad e identidad propia. La familia es un grupo social con señas de identidad propias que va a configurar a los integrantes estas señas peculiares, que son entre otras: los apellidos, el nombre, que marcan dándole una realidad identificadora, en el entorno social en que convive. También la familia puede aumentar por otros medios legales como la adopción.

2.1. Antecedentes históricos

El término familia no es un concepto estable en el campo social y jurídico; por el contrario, es dinámico, en evolución, pues en cada momento histórico se ha ido configurando de acuerdo con los ideales de ese tiempo concreto. Se ha impregnado de los principios que han regido la sociedad en ese tiempo determinado. Por ello la familia es un referente de los cambios humanos en la historia y la sociedad.

2.1.1. La familia en el derecho romano

En un inicio, la familia no presentaba en el derecho romano los mismos rasgos o caracteres que en el derecho moderno. No se fundaba sobre el hecho natural de la unión de sexos, sino sobre un hecho político-económico: las *manus* o *potestas*, es decir el sometimiento de ciertas personas a una misma autoridad, la del *pater familias*. Claro que el concepto de la familia no fue siempre el mismo a través del sistema jurídico romano. En la última fase de la evolución de este derecho se encuentra un concepto de la familia coincidente con el que nos proporciona el derecho moderno. En la historia del derecho romano se desarrollaron dos tipos de familias, siendo estas:

a) La familia agnaticia

Cómo se entendió o definió a la familia inicialmente en el mundo romano, al respecto se apunta: “Lo peculiar del derecho romano, que sirve para definir a la familia, es la sumisión a un *pater familias* (expresión que equivale a cabeza libre no sometida a otra potestad)”⁸. Al hablar sobre la familia agnaticia romana, es necesario considerar lo que por esta se entiende: “Familia es, pues, sinónimo de familia agnaticia y significa el conjunto de personas unidas por el mismo vínculo de patria potestad”⁹. Son agnados todos los individuos que conviven bajo la misma patria potestad. El parentesco de sangre no basta para que haya agnación; es

⁸ Aguilar Guerra, Vladimir. **Derecho de familia**. Pág. 2

⁹ **Ibid.**

necesaria la situación de dependencia y subordinación. Así, la madre no es pariente agnaticia de sus hijos a título de maternidad; lo es en tanto se haya sometida a la *manus* del marido. La agnación existe sin necesidad de parentesco de sangre. La adopción y la *conventio in manum*, engendran la patria potestad y, por tanto, la agnación que se extiende a toda la parentela civil del nuevo agnado. La familia, pues, constituye una verdadera comunidad doméstica, que podrá estar integrada por varias familias en su significado actual. Todos los descendientes legítimos por la línea de varón están sometidos a un mismo poder, formando una sola familia. El extraño que entra a formar parte de esa familia (adopción, convenio in *manum*) puede llevar consigo todo el grupo familiar.

b) La familia por cognación

La cognación es el parentesco basado en la comunidad de sangre, representa el linaje y no la casa; se caracteriza por la comunidad de sangre, como la agnación por la comunidad doméstica. En relación con esta, Aguilar Guerra, dice: “La cognación descansa en vínculos naturales; la agnación se funda en una relación escuetamente jurídica. La cognación no puede crearse ni extinguirse artificialmente, como la agnación”¹⁰. El primitivo derecho romano se asienta en la familia agnaticia, pero paulatinamente la familia cognaticia abre brecha en el sistema jurídico romano principalmente por obra del derecho pretoriano hasta imponerse plenamente en tiempos de Justiniano. A partir de entonces prevalece

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 3

la familia cognaticia, y se da entrada al concepto moderno de familia.

En el derecho romano antiguo además de la familia existe otro grupo superior que es la *gens*. Estaba constituido por varias familias ligadas por un antiguo vinculo de agnación, y se manifestaba en tener un nombre común. La *gens* cayo pronto en desuso y en la época de Gayo era una institución serenamente histórica, desprovista del valor práctico. Al respecto se menciona: “La *gens* figuró como organismo religioso, que tenía sepultura y culto propio (*sacra privata*) y bajo la presidencia del magister *pater gentis* tenía facultad para juzgar e, incluso, para legislar (*decreta gentilicia*)¹¹. Puede apreciarse como la institución de la familia experimenta diferentes estructuras y composiciones a lo largo de la historia del pueblo romano, primero la *gens*, luego *agnaticia* y por último *cognaticia*.

2.1.2. La familia en el derecho germánico

En el derecho germánico antiguo se encuentran dos tipos de organizaciones familiares, la *Sippe* y la *Haus*.

a) La familia por la *Sippe*

En el antiguo derecho germánico sobresalieron dos tipos de organizaciones familiares, siendo la principal la *Sippe*, la cual se entiende como: “Una comunidad

¹¹ *Ibid.*

compuesta por todos los que descienden de un padre troncal común. También tenían acceso a la *Sippe* las personas libres que, sin tener parentesco de sangre, eran admitidas mediante el acto jurídico de otorgamiento de linaje. La parentela se divide en dos grupos formados por los parientes paternos y maternos, los primeros se llaman parientes de espada o de lanza y los segundos parientes de huso o rueca”¹².

En la Edad Media el derecho germánico, modifica la organización de la familia. La *Sippe* pierde su antigua importancia y se reconceptualiza, así: “Se pasa de un concepto amplio de familia a un concepto más estricto. Las antiguas uniones de la *Sippe* se descomponen y los grupos de parentesco que forman *ex novo* parten ahora de un fundamento básico nuevo: la comunidad matrimonial. La familia se funda entonces en la relación matrimonial”¹³. Como puede apreciarse la organización o estructura de la familia nunca ha sido algo estático, más bien es dinámico y cambiante como se aprecia en lo expuesto. También, se puede apreciar que ha sido el derecho germánico quien estableció el matrimonio como base o fundamento para formación de la familia tal como se aprecia hoy día.

b) La familia que deriva de *La Haus*

También se encuentra en el derecho germánico a la familia denominada *Haus*,

¹² **Ibíd.** Pág. 4

¹³ **Ibíd.**



sobre la cual se apunta: “A diferencia de la *Sippe*, no se funda en el vínculo de la sangre, sino en la potestas o *munt* del señor de la casa, que la ejerce sobre todos los que se encuentran vinculados en la comunidad, la *Haus* es una comunidad domestica compuesta por el señor de la casa, la mujer, los hijos, los siervos e incluso extraños acogidos a la hospitalidad de la casa. El *munt* es una potestad de señorío”¹⁴. En la familia *Haus*, el titular de esa potestad representa a los sometidos a él, administra el patrimonio unido a la casa y tiene facultades de disposición con ciertas limitaciones. La potestad la ejerce el marido.

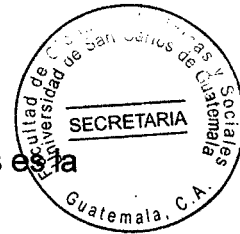
En la época moderna, la *Haus*, viene a ser sustituida por la familia, concepto que se extiende a todos los parientes que se encuentran vinculados recíprocamente por el derecho hereditario, la obligación de tutela y de asistencia.

2.2. Diversas concepciones de la familia

La doctrina al momento de definir la institución de la familia ha tenido en cuenta distintos elementos, entre estos, se citan:

- a) La potestad como elemento esencial: en el derecho romano clásico se identificaba a la familia como un grupo de personas unido por la jefatura de uno de sus miembros, esto significa, un conjunto de individuos que viven sometidos al poder

¹⁴ **Ibíd.**



doméstico de una sola autoridad. El vínculo de la unión de esas personas ~~es la~~

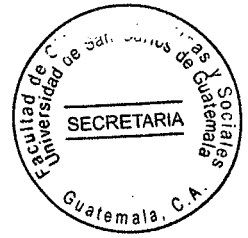
sujeción a su jefe llamado *pater familia*, con lazo de naturaleza civil y no de parentesco como se interpreta actualmente.

- b) La convivencia como requisito: aquí se hace referencia al concepto de familia como un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Sin embargo, la idea de convivencia no satisface plenamente un concepto actual de esta institución, en virtud de que, si la convivencia cesa, los vínculos familiares subsisten, salvo en supuestos de excepción.

- c) El vínculo jurídico: sostiene en sentido amplio, diciendo que: “La familia es un grupo de personas unidas por el matrimonio, por la filiación o también muy excepcionalmente por la adopción”¹⁵. Bajo un sentido estricto se denomina familia “Al organismo social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia, y en sentido impropio, a las personas que descienden unas de otras y que tienen un origen común, al margen del matrimonio”¹⁶. Por tanto, la idea de familia es tributaria en cada momento histórico de una serie de condicionamientos sociales y se resiste a ser encajonada en una noción concreta que no se plantea con grandes dosis de generalización e imprecisión.

¹⁵ Planiol. Marcel. *Traité élémentaire de droit civil*. Pág. 81

¹⁶ Espasa. *Diccionario jurídico*. Pág. 409



2.3. Definición

La palabra familia procede de la voz *famuli*, por derivación de *famulus*, que a su vez procede del osco *famel*, que significa siervo o esclavo; o sea la gente que vive bajo la autoridad del señor de ella, y el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje. La mayoría de los autores entienden que la voz familia significa en sus orígenes una convivencia localizada en un hogar. También se puede añadir que: “En la interpretación histórica del término familia se hace relación a un conjunto más o menos amplio de personas, ligadas por relación de sangre y comunidad de vida. A partir de Savigny, se quiere encontrar la base para definición de familia en el elemento jurídico (potestad), que aglutina a todos los componentes del grupo familiar”¹⁷.

Es necesario puntualizar que no existe precepto alguno en la Constitución Política de la República de Guatemala, ni en la legislación ordinaria en la que, de forma precisa, se establezca con carácter general qué es una familia o cómo debe ser la familia. Tan familia es el grupo compuesto por los padres y diez hijos, como lo es una viuda y un hijo, o una madre separada que ostenta el ejercicio de la patria potestad sobre sus dos hijos pequeños, etc., aunque a efectos de una norma jurídica concreta se establezcan condiciones y requisitos absolutamente precisos y concretos.

En Guatemala el Código Civil (Decreto 106), no define a la familia. Es una noción que se

¹⁷ Aguilar Guerra. Vladimir. **Op. Cit.** Pág. 8

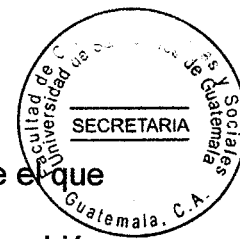


da por supuesta y que, a la vez, se deduce de sus regulaciones. En ella todo gira en torno a ese hecho, tan trascendente para cada persona humana y para toda la sociedad, que es la generación de nuevos seres humanos. Los vínculos interpersonales que conforman el grupo social al que se llama familia son precisamente los que se tejen en torno a la unión conyugal de un hombre y una mujer.

La única definición de familia en la legislación ordinaria guatemalteca, se encuentra en la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007, Ley que recoge en el Artículo 2, algunas definiciones en los siguientes términos: “Familia ampliada: Es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptante que no sean sus padres o hermanos; y a otras personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo con la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias. g. Familia biológica: comprende a los padres y hermanos del adoptado”.

Doctrinariamente se define a la familia como: “Conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y que constituye un todo unitario; y en sentido amplio puede incluirse, en el término familia, personas difuntas (antepasados, aún remotos), o por nacer: familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre; o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita al vínculo del parentesco de sangre (adopción): familia civil”¹⁸.

¹⁸Messineo. Francesco. **Manual de derecho civil y comercial**. Pág.10



La familia constituye un precepto, en el sentido de que el sistema jurídico recoge el que está presente en un determinado tipo de sociedad y en una determinada época. También podemos considerar a la familia, como: “Grupo familiar, más o menos amplio y autosuficiente, constituye sin duda un dato prenormativo, pues las personas y sus descendientes no requirieron en ningún momento la estructuración previa del derecho de familia para constituir, en efecto, un grupo social, al que tradicionalmente se le ha dado el nombre de familia”¹⁹.

Siendo un *prius* respecto del derecho, ni que decir tiene que la familia es ante todo una institución social que, en cuanto objeto de la regulación jurídica, deviene institución jurídica. Partiendo de su consideración sociológica, la familia es un grupo de personas con lazos afectivos que se ha originado de forma natural y espontánea. No ha sido creada por el derecho, ni necesita de él para su existencia. Ahora bien, una vez que surge, sí es contemplada por el ordenamiento jurídico que la regula. De ahí, que las normas constitucionales resalten la importancia de la familia en la sociedad. Muchas veces los juristas tienden a identificar el concepto de familia con lo que es objeto de regulación en el denominado derecho de familia, que no contiene la regulación de todos los tipos de relaciones familiares que pueden constituirse.

Considerando jurídicamente a la familia y sus efectos se puede señalar lo siguiente: “La relación familiar adquiere un sentido diferente según se le contemple como simple fuente de efectos jurídicos o bien como presupuesto para una concreta regulación. En el primer

¹⁹ Lasarte Álvarez, Carlos. **Derecho de familia, principios de derecho civil.** Pág.5.



caso, la familia constituye el punto de referencia de un efecto jurídico; al respecto se citan dos ejemplos del Código Civil (Decreto 106): la designación de sucesores intestados entre los parientes de una causante, Artículo 1078 y la posibilidad de conservar indivisa una explotación agrícola en interés de la familia, Artículo 352. En el segundo caso, es propiamente creadora de normas jurídicas, como ocurre en el Artículo 78 donde lo que se regula es el vínculo familiar”²⁰.

Al hilo de argumentaciones anteriores, el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene normas que expresan el concepto constitucional de familia: el principio de igualdad, que debe presidir las relaciones entre cónyuges y la protección social de la familia. Por ello, la protección de la familia se basa en la estructura del Estado social y democrático de derecho, ya que responde a la obligación de afrontar a unas necesidades de tipo asistencial que se cumplen en su interior y que, de otro modo, debería asumir el Estado. El Estado protege a la familia a través de los sistemas de seguridad social e impone a los particulares unas obligaciones asistenciales (alimentos entre parientes, pensiones por separación o divorcio, etc.), lo que hace que hace de este un sistema mixto.

La familia se considera como una institución social formada por un grupo de personas unidas por un vínculo de parentesco, con la finalidad de satisfacción de objetivos comunes y el cumplimiento de determinadas obligaciones; además la familia socialmente es un grupo identificador, que es determinante de unos caracteres propios como son los

²⁰ Aguilar Guerra. Vladimir. *Op. Cit.* Pág. 9



apellidos, el nombre y otros peculiares que la distinguen en el entorno social en que se desenvuelve o desarrolla. Tradicionalmente, y desde años atrás se entendía que la familia estaba constituida por todo el grupo de personas unidas por lazo de sangre o afectivos, de modo que, se incluían dentro de su concepto a los padres, hijos, abuelos, nietos, tíos, primos, sobrinos e incluso la familia de cada uno de los esposos, que pasa a ser familia política de otro. Es la denominada familia linaje o familia en sentido amplio.

De considerar a la familia como grupo constituido por un gran número de componentes, se ha pasado a considerarla como un grupo reducido, es decir la formada solamente por los padres e hijos que conviven en un mismo hogar, o sea, hijos que estén bajo patria potestad. Es llamada familia nuclear. Actualmente, debido a la rápida e intensa evolución que ha sufrido esta institución, este concepto de familia ha cambiado. Algunos autores sostienen que: “La familia aparece en la historia y en la actualidad como una comunidad que, creada en principio por el matrimonio, está compuesta, al menos, por progenitores y procreados, y en la que pueden participar otras personas, convivientes o no. Al lado del tipo principal existen relaciones familiares extramatrimoniales que constituyen también familia, como lo es la compuesta por un solo progenitor y los hijos, o por pareja no casada, etc.”²¹

La ley no define de modo general a la familia, ni es posible dar un concepto legal general de ella porque el grupo familiar tiene muy distinta amplitud en los diversos aspectos en los que es considerado: abarca a veces, como en la herencia intestada, a los parientes

²¹ Lacruz Berdejo, José Luis. **Derecho de familia**. Pág. 11



hasta el cuarto grado; se restringe al cónyuge, ascendientes y descendientes para las legítimas; exige la convivencia, pero la prolonga al parentesco hasta prescindir de él en tema de seguridad social; abarca a los hermanos en materia de alimentos; exige afectividad o convivencia en ciertos preceptos del Código Penal. En tales circunstancias, una definición legal sería innecesaria y proporcionada a confusión, sostienen algunos autores.

2.4. Contracción de la familia

Hoy se habla del fenómeno de la contracción de la familia, es decir, de una noción amplia, que incluye a todos los parientes que provienen de un tronco común, que corresponde a una determinada estructura social, se pasa a una noción nuclear o estricta, limitada a la pareja inicial a los descendientes de esta. Por consiguiente, la familia nuclear es originada en el matrimonio y complementada por los hijos de este. De todas formas, no puede decirse que los ordenamientos se refieran a un único tipo de familia, porque la familia en sentido amplio es utilizada para determinar los sucesores intestados, los impedimentos matrimoniales y para determinar normas de seguridad social.

Esto significa que el ordenamiento jurídico sí continúa tomando en consideración vínculos familiares más amplios (como el que existe entre abuelos, hermanos, tíos, sobrinos, etc.). A esta nuclearización de la familia se une, además, un cambio en el concepto social que se basa en tres ejes que han sido bien definidos por diferentes autores, siendo estos: "a) la reducción de las áreas asistenciales primarias a cargo de la familia, que se atribuyen al Estado, como ocurre con la educación, b) la reducción del papel productivo de la



familia, que pasa a ser una unidad de consumo y deja de ser, de producción significativo que ahora se regule el sistema de contribución a las cargas del matrimonio y c) mayor preponderancia del interés de cada uno de los individuos dentro del grupo, con la necesidad de tener en cuenta sus derechos fundamentales individuales, en lo que va a consistir la nueva concepción del interés familiar”²².

La familia nuclear constituye una comunidad total de vida entre padres e hijos: un ámbito vital cerrado y autónomo frente al Estado y la sociedad. Es más que una coordinación de individuos autónomos: sobre el bien individual y los intereses personales de sus miembros hay un bien y deber familiar común que requiere la devoción y la capacidad de sacrificio para todos.

A la noción nuclear hacen referencia el Artículo 70 del Código Civil de España al disponer: “Los cónyuges fijaran de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el juez, teniendo en cuenta el interés de la familia. A la familia nuclear también se refiere el Artículo 39 de la Constitución Española al establecer: a) los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. b) los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitara la investigación de la paternidad, c) los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los casos en los que legalmente proceda y d) los niños gozaran de la protección

²² Aguilar Guerra. Vladimir. **Op. Cit.** Pág. 14



prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

2.5. La familia y su regulación legal

La familia concebida de una u otra forma se ha visto como elemento de estabilidad social y los países han llegado a la convicción de que es indispensable una política de protección a la misma.

El constituyente guatemalteco de 1985 creyó oportuno cuidar ese ámbito de la persona, como había ocurrido en los precedentes nacionales y extranjeros, aunque con variados grados de intensidad. Y se protege el grupo familiar como institución básica de la continuidad social. Como principio rector de la política social, los poderes políticos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

En este contexto, la Constitución Política de la República de Guatemala regula la familia en el Capítulo II (Derechos Sociales), Sección Primera, en los Artículos del 47 a 56.

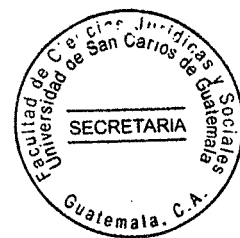
Por otra parte, el actual Código Civil guatemalteco, de forma parcial, sigue la orientación del Código Civil de 1933 en la estructura y contenido de las materias que integran a la familia, salvedad hecha de que este último no regulaba la unión de hecho, ni la adopción, e incluía el patrimonio familiar (o sea su equivalente, el asilo de familia) en el libro dedicado a los bienes, tratándolo juntamente con los derechos reales de usufructo, uso y habitación.



En este sentido el actual Código Civil regula esta importante institución dedicándole el título II del libro I De la familia, que trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, los alimentos, la tutela y el patrimonio familiar. También existen algunos tratados internacionales y leyes especiales que guardan una estrecha relación con la familia.

En materia de leyes especiales la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos” (Art.1). El Artículo 18 de este cuerpo legal reconoce el derecho a la familia en los siguientes términos: “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia”.

En el ámbito del derecho público, el Código Penal dedica a proteger como bien jurídico a la familia en los Artículos 129,131, del 133 a 136, del 138 a 140,178,189 numeral 5º., 192 numeral 2º., del 226 a 231, del 236 a 237, del 238 a 241 y del 242 a 245.



CAPÍTULO III

3. El derecho de familia

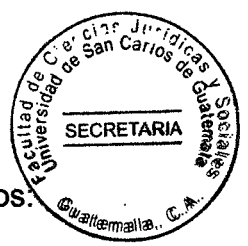
Al derecho de familia le interesa, la familia, por ser esta, de donde surge el ser humano y por ende la sociedad con las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. Por tal motivo todo lo que atañe al análisis e interpretación de la concepción, gestación, nacimiento, crecimiento, desarrollo y muerte de los miembros de la familia, son abordados por esta rama del derecho y muy especialmente en aquellos casos en que la persona se encuentre en una situación de vulneración.

3.1. Definición

El derecho de familia puede ser definido, como: “El conjunto de normas, por lo general imperativas, que traducen a la legislación ordinaria, los principios constitucionales que se refieren a la familia. Por lo consiguiente, el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones derivadas del matrimonio o de la convivencia estable y del parentesco”²³.

Al conjunto de reglas de intermediación y organización familiar de carácter estructural se

²³ *Ibíd.* Pág. 29



denomina derecho de familia y, comprende básicamente los siguientes aspectos:

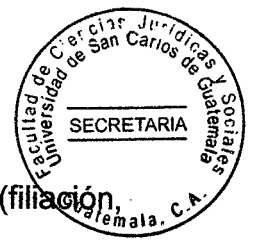
- a) La regulación del matrimonio y sus posibles situaciones de crisis
- b) Las relaciones existentes entre padres e hijos.
- c) Las instituciones tutelares en función sustitutiva de la patria potestad.

Cuando se aborda esta parte del derecho civil, se afirma o puede hablarse del derecho de familia en un doble sentido. “Así, en sentido objetivo se entiende por derecho de familia el conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real. En un sentido subjetivo, los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar”²⁴.

3.2. Contenido

El derecho, frente al hecho familia es posterior. El legislador no la crea, limitándose a tenerla en cuenta al disciplinar las otras facetas de la vida humana, y a regular sus diversos aspectos: la unión tendencialmente permanente de hombre y mujer reconocida en esa calidad y con plenas consecuencias por el derecho (matrimonio); la unión

²⁴ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 22



extramatrimonial con propósito de permanencia; los efectos de la generación (filiación, resultante o no del matrimonio; el vínculo equivalente a la filiación (adopción); finalmente, las cuestiones económicas que tales situaciones plantean, dando así a lo que era un grupo natural superestructura jurídica. Estos hechos familiares primarios, es decir, la constitución de la conyugalidad y la paternidad, y las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges y entre padres e hijos, constituyen, al ser disciplinados por el derecho, el núcleo del derecho de familia propiamente dicho.

3.3. División

- a) El tratado del matrimonio: en el que hay que distinguir el derecho matrimonial personal y el derecho matrimonial patrimonial. Esta parte del derecho de familia abarca los presupuestos y formalidades de su celebración, la relajación (separación de los cónyuges) y disolución del vínculo conyugal creado, así como las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges.
- b) El tratado de filiación: comprende las diversas clases de ésta y las relaciones entre padres e hijos.
- c) El estudio de las instituciones tutelares de los menores e incapacitados: todo ello precedido por la presente parte introductora que se ocupa de las cuestiones generales, el parentesco y la vida familiar.



En cuanto a la situación en el sistema general del derecho civil, la agrupación de las instituciones familiares en un solo tratado a efectos de su estudio y exposición es relativamente moderna. Al respecto se cita: “El sistema romano de la Instituta estudiaba una parte del derecho de familia al tratar de las personas, considerando consecutivamente la patria potestad y el matrimonio, contemplado en el plan de Gayo y luego en el de Justiniano como un medio de adquirir la patria potestad, la adopción y la tutela. La dote, y, en general, lo poco que el derecho romano dispone acerca del régimen económico matrimonial, se halla en el capítulo destinado a las donaciones y distribuido por diversos títulos al tratar de las acciones”²⁵.

Los Códigos francés e italiano de 1865 aceptaron el plan romano, que pasó igualmente al Código Civil español de 1889, en el cual el matrimonio y el derecho personal, y sucesivamente la filiación, la patria potestad y la tutela, se estudian en el libro primero, de las personas, mientras que las cuestiones económicas del matrimonio se relegan al libro cuarto., bajo el título de: Del contrato sobre bienes con ocasión de matrimonio. La idea, en cuanto al estudio unitario, se ha perpetuado en los códigos modernos (a partir del Código alemán, BGB, y hasta el Código Civil portugués de 1966), si bien el Código suizo y el italiano de 1942 sitúan el derecho familiar en la parte inicial del conjunto, inmediatamente después del tratado de las personas.

En este sentido, el Código Civil guatemalteco realiza un estudio unitario del derecho de familia en el libro I, Título II (Artículos del 78 al 441), después del tratado de las personas

²⁵ Aguilar Guerra, Vladimir. *Op. Cit.* Pág. 32

que se regula en el mismo libro I, en el Título I (Artículos del 1 al 77).

3.4. Caracteres

El ordenamiento jurídico de la familia ofrece notables peculiaridades frente al del matrimonio, e incluso al de la sucesión por causa de muerte. Para profundizar en el conocimiento del derecho de familia, se debe abordar lo relacionado a sus caracteres, entre los que se encuentran:

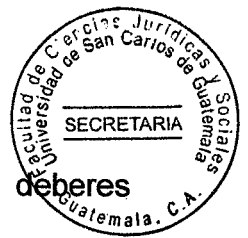
- a) El contenido ético moral de sus instituciones: dada la naturalidad del hecho familiar con la especie humana, se comprende que la más íntima y radical regulación de aquél sea moral (religiosa o social): un conjunto de reglas éticas que luego el derecho transforma en jurídicas hasta donde ello es posible y conveniente. Por ejemplo, la obligación de guardarse fidelidad entre los cónyuges, el deber de obediencia de los hijos a los padres, son auténticas normas jurídicas pero que, sin lugar a duda, tienen un gran contenido ético.
- b) Transpersonalísimo: en el derecho de familia, es evidente la primacía del interés social sobre el individual. De ello se infiere, que las normas del derecho de familia son, por regla general, de orden público, inderogables por actuación de la mera voluntad privada.
- c) Más limitada la autonomía de la voluntad: Entre las normas del derecho de familia hay muchas que son imperativas e inderogables, como las que regulan el contenido y la extensión de las potestades familiares, la eficacia de la relación



parental y la creación y efectos de cada estatus: en este último aspecto, la manifestación de la voluntad o el acuerdo de voluntades suelen quedar restringidos o atenuados a la mera creación del vínculo familiar, cuyos efectos no pueden regular ulteriormente. No quiere decir esto que no haya, en el derecho de familia, ámbitos abandonados al querer individual, pero sí que en muchos casos los derechos y deberes familiares, como nacidos de un estatus, son regulados por la ley rígidamente, sin modificación posible.

El derecho de familia no es compatible con instituciones como el término y la condición. Los negocios jurídicos familiares son típicos; carecen de eficacia los atípicos o no previstos por la ley. Tienen tratamiento distinto la simulación, el error, la violencia, el dolo, el fraude a la ley, la transmisión. El derecho de familia es la parte del derecho en donde la libertad individual, que es el fundamento de las relaciones privadas, soporta más limitaciones porque en él hay una importante incidencia de los intereses públicos y sociales.

- d) Fusión del derecho y deber: Se caracteriza el derecho de familia, también, por una interpretación de derechos y obligaciones más fuerte que en ninguna parte del derecho. Los beneficios que establece el derecho de familia es para poder cumplir mejor ciertos deberes que corresponden a su titular frente a otros miembros de la familia, y por eso el ejercicio del derecho solo puede hacerse conforme al deber que le es correlativo y en el marco de sus finalidades éticas y sociales. Por ejemplo, los padres no solamente tienen el derecho de ejercer la patria potestad sobre sus hijos menores de edad, sino que es, al mismo tiempo un deber.



- e) Indisponibilidad y duración: característica común a los derechos y deberes familiares es la indisponibilidad: no valen su renuncia o su transmisión, que en los demás derechos vienen a ser un modo natural de ejercicio.
- f) Los derechos en este ámbito son absolutos, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, no susceptibles de expropiación ni de su valoración económica: Los derechos subjetivos son más bien derechos-deberes para la realización de los fines supraindividuales; en los procesos en que se ventilan estos derechos interviene, por lo general, la Procuraduría General de la Nación como órgano del Estado encargado de velar por los intereses públicos o sociales.

3.5. Naturaleza jurídica

Determinar la naturaleza del derecho de familia, ha sido una de las cuestiones que ha suscitado más polémicas en el derecho de familia. El problema radica en determinar si el derecho de familia pertenece al derecho privado o al derecho público.

Para profundizar en este tema se cita: "Antonio Cicu, catedrático de la Universidad de Bolonia, defendió desde 1914 la afinidad entre el derecho de familia y el derecho público, y la clara distinción entre aquél y el restante derecho civil. El autor ponía en contraste tales caracteres con su particular concepción del derecho privado como el que regula la satisfacción de los intereses individuales, en cuya realización actúa la voluntad autónoma e independiente del individuo, persiguiendo su propio interés particular distinto y contrapuesto al de los otros individuos, mientras que en la relación de derecho público hay un único interés, el público, y voluntades convergentes a su satisfacción. Esto mismo



ocurre en el derecho de familia, donde las voluntades se subordinan a un interés unitario y superior”²⁶.

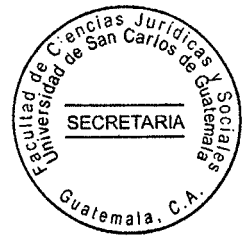
En 1955 rectifica Cicu esta postura, entendiendo que, si la estructura de la relación jurídica separa el derecho de familia del común derecho privado, con toda la ausencia del concepto clave del derecho público, la soberanía, le aleja de su ámbito. Ciertamente, no es extraño al derecho de familia el concepto de poder, pero, a diferencia de la soberanía, es un poder sobre individuos determinados (por ejemplo, *pater familias* sobre sus hijos).

La posición de Cicu no ha dejado de influir en la doctrina alemana moderna, donde los autores hacen notar, en relación con el derecho de familia, que no se trata de un derecho privado típico; que con arreglo a su contenido pertenece más bien al derecho social; que no contiene derecho civil en su sentido más estricto, sino derecho social, etc., pero sin obtener ulteriores consecuencias de sus afirmaciones.

Por su lado los estudios de este tema en el medio guatemalteco señalan: “Nuestro punto de vista respecto a la ubicación del derecho de familia, es de considerar que si bien es cierto el derecho de familia forma parte del derecho civil, se acentúa su aspecto de derecho público dado por el interés estatal en el cumplimiento de los particulares de sus poderes-funciones en las relaciones jurídicas del derecho de familia”²⁷.

²⁶ **Ibíd.** Pág. 37

²⁷ **Ibíd.** Pág. 38



3.6. Principios

El entrar a estudiar y analizar el derecho de familia en Guatemala, se observa que estudios realizados sobre el tema han determinado que este se rige por los siguientes principios: “Absoluta igualdad entre los cónyuges, Artículo 79 del Código Civil (Decreto 106); absoluta igualdad de los hijos ante la ley, Artículo 50 de la Constitución y Artículo 209 de Código Civil (Decreto 106); a efectos de determinar la filiación se establece la libre investigación de la paternidad, decreto 39-2008. Ley de paternidad responsable; y el interés del menor debe predominar sobre las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos establece la convención Internacional sobre los derechos el niño”²⁸.

3.7. Formas de constitución del grupo familiar

En relación con la constitución o las formas de constitución del grupo familiar: Se ha dicho ya, que las normas de derecho de familia son de carácter imperativo. Esta imperatividad rige también las formas de constitución. El Estado debe proteger los grupos constituidos como familia, pero para ello debe conocer cuáles son los grupos que se han constituido como tales, a efecto de poder otorgarles la protección acordada en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Si bien es cierto que no existe un

²⁸ **Ibíd.** Pág. 40



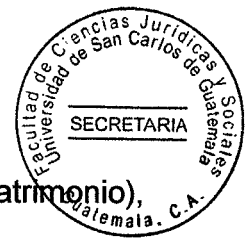
modelo previo de familia, la forma a través de la que se crea no es una cuestión para el ordenamiento jurídico.

Se puede deducir a la luz de los establecido en la Constitución, que, una cosa es que la protección deba ofrecerse de forma igual a la familia y otra que para constituirse una familia que goce de los derechos actualmente reconocidos en el ordenamiento jurídico sea necesario utilizar la forma previamente establecida por el Estado para ello, es decir, el matrimonio. De donde se desprende que en el sistema actual no existe autonomía para la constitución de familia en una forma no prevista legalmente y que goce de protección correspondiente.

3.7.1. La familia de hecho

En un congreso llamado, la familia viviendo en una sociedad cambiante, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Upsala (junio 1979) fue objeto de especial atención la, familia de hecho, que fue estudiada como fenómeno y realidad común a todos los países y ordenamientos. En esa oportunidad se dijo: “En el plano sociológico, la naturaleza y presentación de este fenómeno social puede dividirse en tres fases, según su consistencia social: en una primera fase es un fenómeno desviado, mal visto o combatido por la moral social y el derecho; en la segunda tiende a ser aceptado por la mayoría; y en la tercera se convierte, llegar ser una institución social”²⁹. Lo anterior lleva o conduce a que se puede estar ante una familia de hecho bien porque no se haya

²⁹ **Ibíd.** Pág. 41



utilizado el sistema legalmente establecido para la constitución de la familia (matrimonio), o bien porque sus integrantes tengan el mismo sexo.

En el código civil guatemalteco, se alude a la convivencia de hecho en los Artículos del 173 al 189. Por otra parte, el Artículo 31 del Código Penal (Decreto 17-73) asimila la convivencia no matrimonial, a los efectos de agravar o atenuar la responsabilidad por delito.

La base legal sobre la que descansa el tema que se comenta en este apartado, parte de Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece en su Artículo uno que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. Como puede apreciarse es en el inicio mismo del texto constitucional, donde se establece que es la familia como la institución objeto supremo de protección, no dejando lugar a dudas dicha situación.

Así mismo, la misma Constitución en el capítulo II, mismo, que hace referencia a los derechos sociales, establece en los Artículos 47 al 56, de manera específica las pretensiones que individual o colectivamente que los ciudadanos pueden exigir al Estado en relación con el tema de la familia.

Destacando para los fines del trabajo los siguientes Artículos constitucionales: el Artículo 47, establece la protección social, económica y jurídica de la familia; el Artículo 48, establece el cuidado que el Estado le tendrá a la unión de hecho como un fenómeno social que da origen a situaciones jurídicas que afectan a las personas y que deben de



gozar del cuidado por parte del Estado; en el Artículo 49, se establece la institución del matrimonio, en cuanto a su autorización y quienes son los facultados para realizarlo; el derecho de igualdad de los hijos sin discriminación alguna queda establecida en el Artículo 50; el Artículo 51 muestra el cuidado que por los menores y los ancianos, en su aspecto físico, mental y moral deberá de tenerse, aquí también se establece el derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

La maternidad es motivo de cuidado constitucional en el Artículo 52, que junto al Artículo número 3 del mismo cuerpo constitucional, deja en claro cuál es el cuidado que el Estado brindará a la maternidad; la adopción como institución propia del derecho de familia, también adquiere rango constitucional toda vez que el Artículo 54 le concede el reconocimiento y protección; el Artículo 55 establece que el cuidado que se debe de tener en la proporción de alimentos estableciendo que es punible la negativa de cumplir con dicha obligación y el Artículo 56 hace declaración y manifiesta el interés por otras causas que puedan ser motivo de desintegración familiar.

Así también la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dispone, en el Artículo 25, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, así como otras condiciones fundamentales para la existencia. Puede observarse claramente el ideal a alcanzar en materia del cuidado que los Estados deben de guardar hacia la persona y por ende hacia la familia. También está el Decreto 27-90 del Congreso de la República, el cual ratifica, con fecha de 10 de mayo de 1990: La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.



Instrumento que norma las políticas y cuidados que todo Estado que haya firmado o ratificado dicha convención, deberá de poner en práctica con el fin de garantizar los derechos enunciados por dicha convención en cuanto al niño se refiere.

Las leyes ordinarias guatemaltecas desarrollan las pretensiones manifiestas en la Constitución Política de la República. Así se puede ver que el Código Civil (Decreto 106) en el libro I (el cual se refiere a las personas y la familia) en su título II, de los Artículos 78 al 228 y del 252 al 368, norma lo que jurídicamente se ha denominado derecho de familia.

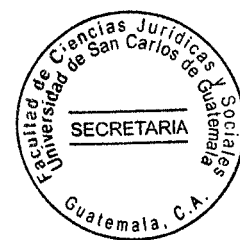
También existen leyes ordinarias como la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (Decreto 27-2003), la cual establece el marco jurídico para el tratamiento de los hechos que involucren a los menores y adolescentes en hecho calificados como violatorios a las leyes penales.

También la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007) regula lo relacionado con la institución de la adopción. Los principios, objetivos y mecanismos legales para desarrollar dicha institución están plenamente determinados.

Considerando que la investigación propuesta versa sobre la mora judicial y su efecto en el derecho de familia, las bases legales relacionadas con los procedimientos jurisdiccionales derivan en primer término de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual reza en su Artículo 2: "Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo



integral de la persona". Queda establecido que la búsqueda de la justicia es objetivo del Estado y una pretensión que todo ciudadano debe de exigir.



CAPÍTULO IV

4. El derecho procesal penal

Si la mora judicial es producto de un retraso en el proceso penal, mismo, que se desarrolla con el propósito de comprobar la culpabilidad o inocencia de un sujeto (persona sobre quien recaen indicios de culpabilidad) necesario ha sido para los fines de esta investigación conocer lo referente al proceso penal guatemalteco, dicha normativa se encuentra regulada en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, denominado Código Procesal Penal. En este capítulo se desarrollan garantías constitucionales y principios del proceso penal que deben hacerse prevalecer en cada etapa de este.

4.1. Definición

Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, por medio de la averiguación de la perpetración del hecho delictivo, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de esta. También el proceso penal es definido como: “El proceso penal es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad”³⁰

³⁰De León Velasco, Héctor Aníbal, **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 2



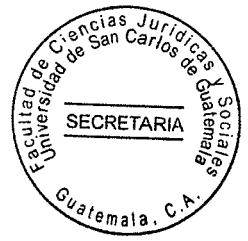
4.2. Naturaleza jurídica del derecho procesal penal

Dos son las teorías que se sostienen para la determinación de la naturaleza jurídica que le corresponde al derecho procesal penal, siendo estas: “a) Teoría de la relación jurídica: en el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes: la existencia del órgano jurisdiccional, la participación de las partes y comisión de un delito y b) Teoría de la situación jurídica: es la que dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador”³¹.

4.3. Conformación del proceso penal

El proceso penal se conforma así: Actividades y formas: Dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formas que cumplir. Ejemplo: a) el interrogatorio a testigos, b) órganos jurisdiccionales, siendo estos los preconstituidos de conformidad con la ley y que son creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional y c) el caso concreto, entendiendo a este como el hecho imputado.

³¹ Santos Cristales, Oscar Armando. **La inconstitucionalidad en la celebración del debate**. Pág. 1



4.4. Objetivo y finalidad del proceso penal

El Código Procesal Penal, en el Artículo cinco preceptúa: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”, o la absolución del procesado cuando no han existido los suficientes elementos que prueben su culpabilidad.

El proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tienden a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado. Los fines generales que busca alcanzar el proceso penal se resumen en: a) la prevención y represión del delito al cual se le podría denominar el fin **mediato**, y b) el hecho de investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena, a este, se puede denominar el fin **inmediato** del proceso.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es



decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. Como fines específicos del proceso penal se establecen: a) la ordenación y desenvolvimiento del proceso, b) el establecimiento de la verdad histórica y material; y c) la individualización de la personalidad justificable.

4.5. Garantías constitucionales aplicadas al proceso penal

En el trabajo realizado ha sido importante establecer qué se debe de entender por garantía, al respecto y desde el punto de vista general, se entiende como: "Protección ante un peligro o riesgo"³². Garantía es la seguridad dada contra una eventualidad cualquiera, y también aquello que asegura el cumplimiento de un convenio. Es afianzar el cumplimiento de una estipulación o la observancia de una obligación o promesa o deber. La persona, individual o jurídica que presta una garantía es conocida como garante. La garantía puede ser legal, la cual es exigida por la ley; convencional al ser acordada por las partes; real, al garantizar mediante algo sobre lo cual se otorgan ciertos derechos; y personal mediante otra persona que se obliga al cumplimiento de la obligación en defecto de un deudor principal.

Las garantías constitucionales son los derechos o libertades fundamentales que guardan la dignidad del hombre y que la Constitución de un Estado reconoce a todos los

³² Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** 434



ciudadanos. Son inalienables, y constituyen una salvaguardia del ciudadano frente al intervencionismo del Estado. También pueden definirse así: “Son las garantías que ofrece la Constitución, en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como a de los de índole pública”³³. La Garantía Constitucional es la medida en que la Constitución protege el derecho humano.

Las garantías constitucionales también se pueden definir como: “El conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”³⁴. Siendo el origen de estas garantías la Constitución Política de la República de cada Estado y tienen su principal fuente de origen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Se ha considerado que lo que concierne a garantías constitucionales, constituye la columna vertebral de la ley fundamental de un Estado de derecho. Los constitucionalistas del derecho le llaman parte dogmática, de ahí, la importancia que reviste en un régimen de derecho, dichas garantías. Es innegable que la actual Constitución Política de la República de Guatemala, contiene y garantías de carácter social, cultural, económico, encontrándose por sobre ella las de carácter individual y procesal, que tienen particular importancia por tratarse de un aspecto, sobre las personas o seres humanos y son

³³ **Ibíd.**

³⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Op. Cit.** Pág.144



derechos que inciden directamente en la tramitación de los procesos penales, que tienen observancia obligatoria.

Los derechos, garantías y principios constitucionales relativos al proceso penal son el soporte de la seguridad jurídica, no en vano se define a las garantías en sentido *lato* como una especie de escudo protector de la dignidad humana y que cada círculo concéntrico llamado garantía protege al individuo de la inmisericordia de la persecución penal como poder del Estado de reprimir el delito. Por lo que, en una sociedad democrática, los derechos de la persona, las garantías y el Estado de derecho constituyen una tríada que se entre relacionan a manera de vasos comunicantes en pro del individuo.

El conjunto de garantías constitucionales representa un complejo orgánico de límites a la actividad ordinaria de los poderes estatales, y señaladamente del poder legislativo y de cualquier sujeto del ordenamiento, aunque o necesariamente vincula a todas las categorías de destinatarios del mismo modo. Al respecto se cita: "...Las garantías son mecanismos de índole constitucional, a través de las cuales el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales, garantiza a las personas la protección de sus derechos individuales, jurídicos, políticos y sociales, a efecto de evitar la violación de estos o su reparación, en caso de haberse producido la violación y preservar, con ello, el orden jurídico constitucional"³⁵.

³⁵ Chacón Corado, Mauro Roderico. **El amparo constitucional en Guatemala**. Pág. 152

Principios, derechos y garantías han sido utilizados como sinónimos, el hecho de conocer los principios fundamentales, los derechos instituidos por estos y sus garantías son el mecanismo fácil y pedagógico para poder entender de manera global y sistemática, del porqué de las posibilidades, cargas y derechos de los sujetos que intervienen en el proceso penal. También, el conocimiento mencionado permite conocer el fundamento histórico de las estructuras del proceso y pueden dar un cimiento sólido sobre la aplicabilidad del actual sistema de justicia penal guatemalteco. No pueden faltar en una investigación que verse sobre la mora judicial y como ésta vulnera el derecho de familia mencionar cuáles son esas garantías constitucionales que tutelan los derechos de los procesados por delitos penales. Entre estas se mencionan:

4.5.1. El derecho a un juicio previo

La Constitución Política de la República de Guatemala, señala como principio en su Artículo 12 que nadie puede ser “condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto de Derechos Humanos Civiles y Políticos de 1966 en su Artículo 14 y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 en su Artículo ocho. La existencia de un juicio previo a cualquier condena es pues, un requisito constitucional. Las consecuencias directas de esta garantía son:

- a) Las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar.



- b) Las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar.
- c) Toda sanción deber haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido. No cualquier juicio, respeta la garantía constitucional del juicio previo, sino que este debe respetar y hacer efectivas todas las garantías contenidas en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. El Código Procesal Penal, contiene y desarrolla la garantía de juicio previo en su artículo cuatro, primer párrafo al señalar que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

4.5.2. Derecho a ser tratado como inocente

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia. El derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia está contenido en la Constitución Política de la República, en su Artículo 14, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticas en su Artículo 14, inciso dos, y el Pacto de San José en su Artículo ocho, inciso dos. Las consecuencias jurídicas de este principio son:

- a) *In dubio pro reo*: La declaración de culpabilidad en una sentencia, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existiere duda razonable, no se podrá condenar, pues esta favorece al imputado. El Código Procesal Penal, contiene y desarrolla la garantía de presunción de inocencia en su Artículo catorce, primer y cuarto párrafo.
- b) La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras: El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad de este. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al o los querellantes respectivos.
- c) La reserva de la investigación: como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal. En esta línea, el Código Procesal Penal, en su Artículo 314 establece el carácter reservado de las actuaciones y la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo siete, limita el derecho a la información, así como el de presentación del imputado ante los medios de comunicación en salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la intimidad.
- d) El carácter excepcional de las medidas de coerción: las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente. Por ello, sólo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga. Incluso dentro de las mismas, se dará preferencia a las menos gravosas



(por ejemplo, una medida sustitutiva antes que la prisión preventiva). En ningún caso las medidas de seguridad pueden utilizarse como una sanción o pena anticipada.

4.5.3. El derecho de defensa

La Constitución Política de República de Guatemala, establece en su Artículo 12 la inviolabilidad del derecho de defensa. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone en su Artículo 14 que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada, sino tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo. Así mismo, le asiste el derecho de estar presente en el proceso y hacer interrogar (o interrogar personalmente si asumió su propia defensa) los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra uno mismo y a ser asistida por abogado.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo ocho, manifiesta que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte, actúa como una garantía más, y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia



del resto de las garantías procesales. El Código Procesal Penal, en el Artículo 71, desarrolla la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra. Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

- a) El derecho de defensa material: El derecho a la defensa material es el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa. De esta forma, el imputado puede, a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, etc. En el debate tiene además el derecho a la última palabra.
- b) La declaración del imputado: el Artículo 15 del Código Procesal Penal, en desarrollo del Artículo 16 de la Constitución Política de la República, estipula el principio de declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable. La declaración del imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como existía en el proceso anterior. No se puede plantear acusación sin haberse oído al imputado de acuerdo con lo regulado en el Artículo 334 de Código Procesal Penal.
- c) El derecho a la defensa técnica: el Código Procesal Penal, obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado. El imputado tiene derecho a elegir a un abogado de su confianza o a que se le nombre uno de oficio. El Artículo 104 prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier

forma en que la hubiere conocido, con lo que se refuerza la idea de que la obligación primera del abogado no es el esclarecimiento de los hechos, la defensa del imputado. El Artículo 92 faculta al imputado a defenderse por sí mismo, sin necesidad de defensor técnico. Sin embargo, será necesaria la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado.

- d) Necesario conocimiento de la imputación: el derecho de defensa implica el derecho a conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración, Artículo 81 del Código Procesal Penal, como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate, para de esta manera poder defenderse sobre los mismos. El respeto a este principio genera la obligatoria correlación entre acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado.
- e) Derecho a tener un traductor: el imputado tiene derecho a tener traductor si no comprendiere la lengua oficial, Artículo 99 del Código Procesal Penal. Por comprender no basta tener un conocimiento aproximado de la lengua, por lo que tendrán derechos aquellos que, aun entendiendo el español, no lo dominen con soltura. Incluso el mismo Código Procesal Penal, prevé en su Artículo 142, que los actos procesales se realicen en idiomas indígenas, con traducción simultánea al español.

4.5.4. Prohibición de persecución y sanción penal múltiple

En un Estado de derecho, con base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos (*non bis in ídem*). Si bien este principio no está explícitamente desarrollado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 211 de la misma Constitución en su párrafo dos, establece la prohibición para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos. Los pactos internacionales sobre derechos humanos, *normas premien entes* sobre la Constitución, Artículo 46, lo detallan. Así el “Pacto Internacional sobre Derechos Políticos señala en su Artículo 14, inciso siete, que: nadie podrá ser juzgado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. En ese mismo sentido se pronuncia la Convención Americana en su artículo ocho, inciso cuatro.

El Código Procesal Penal, en su Artículo 17, señala que habrá persecución penal múltiple cuando se dé el doble requisito de persecución a la misma persona por los mismos hechos. Frente a la segunda persecución se puede plantear excepción por litispendencia o por cosa juzgada. Sin embargo, el Artículo ya citado autoriza a plantear nueva persecución cuando:

- a) La primera fue intentada ante tribunal incompetente.
- b) Cuando la no persecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de esta.



- c) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

El principio de *non bis in idem* no impide sin embargo que el proceso se pueda reabrir en aquellos casos en los que procede la revisión. Al efecto, se debe recordar que la revisión sólo opera a favor del reo, como lo indica el Código Procesal Penal en los Artículos 453 al 463.

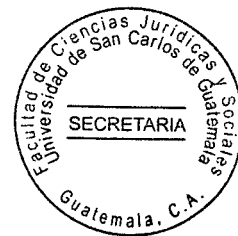
4.5.5. Limitación estatal a la recolección de información

El fin del proceso penal es la averiguación del hecho delictivo, sus circunstancias y el grado de participación del imputado, lo cual queda establecido en el Código Procesal Penal, en los Artículos cinco y 309. No obstante, este fin no es absoluto, estando limitado por el respeto a los derechos individuales contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales. Las principales limitaciones a la facultad de recolección de información son:

- a) El derecho a no declarar contra sí ni contra sus parientes: este lo establece en la Constitución en su Artículo 16, en el Pacto en el Artículo 143, inciso tres, letra g y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo ocho, inciso dos, letra g.



- b) La prohibición de cualquier tipo de tortura: la tortura, psíquica o física, ejercida contra el imputado o terceros con el objeto de obtener información en el proceso queda totalmente prohibida. La Convención en su Artículo cinco, inciso dos y el Pacto en su Artículo siete la prohíben de forma expresa.
- c) La protección a la intimidad de los ciudadanos: el Estado debe respetar la intimidad de los ciudadanos y tan sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, ciertas injerencias se autorizan. Las limitaciones concretas son:
- d) Inviolabilidad de la vivienda: Esto se encuentra regulado en la Constitución Política en el Artículo 23. La entrada en vivienda sólo se admite cuando haya orden escrita de juez competente o en los supuestos de urgencia tasados por la ley, según establece el Código Procesal Penal en el Artículo 190.
- e) Inviolabilidad de correspondencia y libros: solo podrá revisarse la correspondencia y libros en virtud de resolución firme de juez competente, esto queda establecido en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- f) De comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna: Estas normas se encuentran también señaladas en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República.
- g) Limitación al registro de personas y vehículos: de acuerdo con la norma constitucional, que aparece en el Artículo 25, para registrar a una persona es necesaria causa justificada. El registro solo lo podrán hacer elementos de las fuerzas de seguridad debidamente uniformadas y del mismo sexo que el registrado. Toda la información recogida vulnerándose estos principios se considerará prueba prohibida y no podrá valorarse, según lo dicta el Código Procesal Penal en el Artículo 183.



4.5.6. Publicidad

En la publicidad de los actos administrativos se encuentra estipulada en la Constitución en su Artículo 30. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su Artículo ocho, inciso cinco, la publicidad del proceso penal salvo en lo necesario para preservar los intereses de la justicia. El juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y fiscales y en general mayor transparencia. El Código Procesal Penal, prescribe en su Artículo 12 la publicidad del proceso. Sin embargo, la publicidad también tiene un componente negativo, por cuanto el simple hecho de ser sometido a proceso implica un daño en el reconocimiento social del imputado. Por ello, el Artículo 314 del Código Procesal Penal, limita durante el procedimiento preparatorio, la publicidad a las partes procesales y el deber de reserva.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la publicidad también podría obstaculizar la investigación, en aquellos casos en los que no se haya dictado auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, por un plazo no superior a diez días, la reserva total o parcial de las actuaciones. El plazo podrá prorrogarse por otros diez días, pero en este supuesto, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva. Durante el debate, la norma será la publicidad, que podrá limitarse en los casos señalados en el Artículo 356 del mismo Código, mediante resolución debidamente fundamentada.

4.5.7. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su Artículo siete, inciso cinco el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable. El hecho de estar sometido a un proceso supone un perjuicio psíquico y económico en la persona del imputado, que se agrava en el supuesto en el que le imponga alguna medida de coerción. Por todo ello, es un derecho básico el que se resuelva la situación jurídica del sindicado en el menor tiempo posible.

Dentro del Código Procesal Penal se han tomado decisiones importantes respecto a los tiempos. En primer lugar, a través de las medidas desjudicializadoras y el procedimiento abreviado, se encuentran vías rápidas de resolución. En cuanto al procedimiento preparatorio, los Artículos 323 y 324 bis fijan plazos para concluirlo a partir de la fecha del auto de procesamiento. Cuando la persona se encuentre en prisión preventiva, el plazo será de tres meses y cuando esté sometida a medida sustitutiva, el plazo será de seis meses. Finalmente, independientemente de la duración del proceso, la prisión preventiva no puede durar más de un año, salvo autorización expresa de la Corte Suprema de Justicia, lo cual se encuentra establecido en el Artículo 268 del Código Procesal Penal.

4.5.8. El derecho a un juez imparcial

El Pacto Internacional de Derechos Políticos en su Artículo 14 y la Convención Americana en el Artículo ocho, establecen como derecho del imputado, el ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Los mecanismos constitucionales y legales existentes para asegurar la imparcialidad del juez son:

- a) La independencia judicial: la independencia del juez es un principio constitucional, establecido en los Artículos 203 y 205. Al dictar sus resoluciones, los jueces y magistrados solo deben atenerse a lo fijado por la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala y las leyes del país. La independencia judicial se articula en un doble plano:
- b) Independencia del Organismo Judicial frente a los otros poderes del Estado: como uno de los poderes del Estado y en base al principio de separación de poderes, el Organismo Judicial es independiente del poder ejecutivo y del poder legislativo.
- c) Independencia del juez frente a las autoridades del organismo judicial: la independencia, no sólo se debe dar frente a los otros poderes, sino también frente a los otros jueces y magistrados. Por ello, el Artículo 204 constitucional, inciso c, establece como una de las garantías, la no remoción de magistrados y jueces. A diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Público, la organización jerárquica del Organismo Judicial es exclusivamente funcional y tan sólo permite que un tribunal pueda revocar las decisiones del juez inferior, cuando se plantea recurso conforme

al procedimiento legalmente establecido. Es por esa razón que la Corte Suprema de Justicia, sólo tenga la facultad de dictar órdenes y circulares en materia administrativa.

- d) La exigencia de juez competente preestablecido: esta garantía contenida en el Artículo 12 de la Constitución, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo ocho de la Convención Americana tiene como finalidad asegurar la independencia del juez, evitando que los poderes del Estado puedan elegir en cada caso, al juez que convenga más a sus intereses. Quedan totalmente prohibidos los tribunales de fuero especial. Por estas razones es de suma importancia la existencia de un mecanismo objetivo y no manipulable en la determinación de la competencia de cada juez o tribunal.
- e) El principio acusatorio: la separación de funciones entre investigación, control de la investigación y enjuiciamiento tiene como finalidad, garantizar la imparcialidad del juez, evitando su contaminación y predisposición en contra del imputado. Es muy difícil, que la misma persona que investiga, puede a la vez controlar que la investigación respete las garantías legales y constitucionales y mucho menos pueda decidir objetivamente sobre la culpabilidad o inocencia del reo. Por ello, el Código Procesal Penal, rompiendo con el sistema inquisitivo, delimita entre fiscal, juez de primera instancia y tribunal de sentencia, las funciones de investigar, controlar la investigación y dictar sentencia.
- f) La imparcialidad del juez en el caso concreto: todos los mecanismos anteriores, tienen por finalidad crear las condiciones abstractas para que un juez sea imparcial. Sin embargo, puede no ser suficiente pues el juez puede tener amistad,

enemistad, prejuicio, interés o parentesco con alguno de los sujetos procesales, pudiéndose poner en peligro su objetividad. Para ello, el Código procesal Penal en los Artículos del 62 al 67 y la Ley del Organismo Judicial, en sus Artículos del 122 al 134, especifican y desarrollan los impedimentos, excusas y recusaciones.

4.6. Garantías y principios del proceso penal

Para detallar cuales son los principios que rigen el derecho procesal penal, es importante que primeramente se haga la pregunta, siguiente: ¿Qué son o a qué se le llaman principios del derecho procesal penal? Estos son entendidos como: los valores y los postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser, como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas, derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.

El proceso penal es el método lógico y ordenado creado por la civilización, para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos. Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan



ciertos postulados, principios de carácter universal generalmente consagrados en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional.

El Código Procesal Penal no sólo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados sino introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en Tratados Internacionales. Todo proceso responde a objetivos y se enmarca en ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad.

El Estado moderno busca a través del derecho procesal penal lograr la aplicación efectiva de la coerción, mejorar las posibilidades de persecución y castigo de los delincuentes, mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del sistema acusatorio, y paralelamente es un sistema de garantías frente al uso desmedido de la fuerza estatal protegiendo la libertad y dignidad individual, garantizando los intereses de la sociedad afectada por el delito, en la misma medida que los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, inicia con las normas que establecen los principios básicos que inspiran el proceso penal. No se trata de una repetición o reproducción sin sentido de los preceptos constitucionales. La enunciación de las garantías constitucionales que dirigen y guían el proceso penal determinan el marco ideológico y político en el cual se inserta el procedimiento

guatemalteco. Los principios básicos establecidos en el capítulo primero del Código procesal Penal, pueden dividirse en dos clases, según se refieran a las garantías del imputado en el procedimiento (garantías de seguridad individual), y los atinentes a la organización judicial y función del Ministerio Público.

Para entrar a conocer en detalle lo referente a los principios del derecho procesal penal que sustentan el proceso, se debe establecer en primer lugar que ha de entenderse por principio, al respecto este se define como: “Fundamento de algo”³⁶, y tratándose de la ciencia del derecho, que es el principio jurídico. “...Fundamento de derecho”³⁷; otros a su vez, definen al principio jurídico como: “Los valores jurídicos propios de esa sociedad, constituyendo la parte permanente del derecho y también la cambiante y mutable, que determinan la evolución jurídica y sólo será legítimo cuando su contenido exprese aquello que resulta jurídicamente valiosa en la conciencia jurídica general”³⁸. Como principios del proceso penal se señalan los siguientes:

- De legalidad (*Nullun poena sine lege*)

No hay pena sin ley (*Nullun poena sine lege*) estipula el Artículo primero del Código Procesal Penal, lo cual significa que para imponer una pena debe de existir con anterioridad una ley que lo establezca. Queda claro que el poder de reprimir del derecho

³⁶ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 770

³⁷ Latorre, Ángel. **Introducción al derecho.** Pág. 77

³⁸ Villalta, Ludwin. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal.** Pág. 7



penal sólo es posible de utilizar en los casos en que se han cometido delitos. Para que un acto sea calificado como tal es necesario que esté sancionado con una pena. La razón de priorizar este enunciado es exigir al Estado la observancia plena de los requisitos para aplicar penas y la exclusividad de la clase de sanciones que puede imponer. El Artículo uno, contiene el principio de legalidad sustantiva y el mismo se relaciona directamente con el Artículo 17 de la Constitución Política de la República; el uno del Código Penal y noveno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

➤ Juicio previo

El principio de juicio previo es desarrollado en los Artículos dos, tres y cuatro del Código Procesal Penal. Para que pueda juzgarse a las personas se requiere de un procedimiento establecido con anterioridad. Las formas del proceso no podrán variar y nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme. Juicio y sentencia son utilizados como sinónimos, porque la sentencia es el juicio del tribunal fundado en ley anterior al hecho del proceso.

➤ Fin del proceso penal

El proceso penal tiene por finalidad inmediata la averiguación, determinación y valoración de los hechos delictivos, el establecimiento, en sentencia, de la participación del imputado



y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde, así como la ejecución de esta. Estos son los fines del proceso y que se encuentran regulados en el Artículo cinco. En la interpretación del este también se puede añadir: “En forma mediata el proceso penal busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social. Precisamente, este fin permite referirnos al proceso penal como un mecanismo de redefinición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos, lo que faculta implementar en ciertos casos, salidas diferentes a la de la pena para restaurar la tutela de los bienes jurídicos y mantener la convivencia”³⁹.

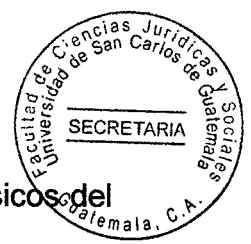
También la Corte de Constitucionalidad en sentencia del 19 de octubre de 1989 en el expediente 158-89 ha manifestado en la relación al principio del fin del proceso penal, lo siguiente: “Este Artículo fundamenta el fin del proceso penal, pero no debe privilegiarse la averiguación de la verdad sobre el proceso mismo, sino observarse que el debido proceso (Art. 12 de Constitucional), es el medio para averiguar y comprobar la existencia del hecho (*factum*) que la ley señala como delito o falta y la determinación del sujeto que lo cometió, para luego concretar las sanciones correspondientes”⁴⁰.

➤ Independencia e imparcialidad judicial

El Artículo siete del Código Procesal Penal, consagra uno de los principios básicos del

³⁹ Figueroa Sarti, Raúl. **Código procesal penal**. Pág. XXXII

⁴⁰ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 46

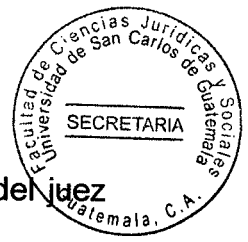


El Artículo siete del Código Procesal Penal, consagra uno de los principios básicos del sistema republicano de gobierno: la independencia judicial, que es la condición objetiva que permite a los jueces y magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias. Cada juez, al conocer y decidir, reúne y tiene la totalidad del poder judicial otorgado en la Constitución. La jurisdicción es una potestad que pertenece a jueces y magistrados. Por razón de materia, cuantía, territorio, turno y grado es que surge la división lógica de trabajo, el alejamiento del juez y del magistrado hasta del más mínimo temor a la reacción que puedan provocar sus fallos.

Este principio supone la sujeción a la Constitución y, como consecuencia, la obligación, además de juzgar, de ser custodio de los derechos fundamentales. La imparcialidad consiste en la cualidad subjetiva del juzgador que le permite conocer de un caso específico por la falta de vinculación con las partes y los intereses en juego. Pero el juez no es un sujeto procesal neutro, está del lado de la justicia y su tarea es alcanzarla en sus decisiones.

➤ Exclusividad jurisdiccional

Este principio encuentra su fundamento en el Artículo 203 constitucional, donde se establece que la funcional jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Esto indica que, al conocer de un caso, el órgano jurisdiccional debe haber sido creado por la ley, estar



en funciones y tener competencia preestablecida. Nadie puede ser extraído del juez designado por la ley antes del hecho de la causa.

➤ Juez natural

El Artículo siete consagra la garantía del juez natural, principio en virtud del cual nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos. Es absoluta la prohibición de juzgamiento fuera del poder judicial. Al respecto se cita: “Es una premisa necesaria para poder ser objetivo o imparcial y excluye el conocimiento de las causas penales de otros órganos que no sean los judiciales; así mismo reitera el principio del juez natural que busca que ningún ciudadano sea juzgado por comisiones o tribunales especiales o sea llevado ante jueces distintos a los llamados por la ley a conocer, antes del hecho que motiva el proceso”⁴¹.

➤ Indisponibilidad

La prohibición de los tribunales de renunciar al ejercicio de su función y de que los interesados puedan recurrir a un tribunal distinto del competente, contenidos en el

⁴¹ *Ibíd.* Pág. 47

Artículo 13, refuerzan la garantía del juez natural. Guatemala como sociedad ha venido observando una crisis en la aplicación de la justicia, especialmente en aquellos casos que se originan en las comunidades o pueblos indígenas, en donde el derecho consuetudinario indígena se observa por tradición cultural, convirtiéndose en un opositor al derecho positivo vigente, al respecto se señala: “Los órganos de mediación y autoridades reconocidas por la población indígena, no actúan como jueces sino como órganos de comunicación y negociación que ayudan a las partes para mejorar la comunicación”⁴².

➤ Independencia del Ministerio Público

El Artículo ocho del Código Procesal Penal, se refiere a la independencia del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal y la investigación de delitos, lo cual implica que ninguna autoridad extraña podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados para la realización de sus funciones en el proceso penal. La independencia a que se hace referencia es distinta a la de los jueces, porque aquí se trata de una condición de funcionamiento externo de la institución, que se organiza, internamente, bajo los principios de unidad y de dependencia jerárquica.

⁴² Figueroa Sarti. Raul. **Op. Cit.** Pág. XXXIII

➤ **Acción penal**

La Reforma Constitucional de 1993 otorgó al Ministerio Público el deber y derecho de perseguir de oficio, en representación de la sociedad, los delitos de acción pública, aspecto básico del sistema acusatorio que separa la función de juzgar y la de acusar, según reza el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La soberanía del Estado es única; tiene manifestaciones distintas y separadas, pero coordinadas. Los jueces y magistrados no pueden realizar actividades distintas a la de juzgar y ejecutar lo juzgado, debido a lo cual les está vedado mezclarse, directa o indirectamente, con el ejercicio de la acción pública o la investigación de delitos.

➤ **Promoción de la investigación**

El Artículo ocho del Código Procesal Penal, establece que, corresponde al Ministerio Público, como órgano de comunicación entre el gobierno y los tribunales, promover la investigación de delitos para los fines del proceso penal y ejercer, en nombre de la sociedad, la acción penal pública, para lo cual actuará sometido al principio de legalidad. En ningún momento las funciones que se le atribuyen se deben confundir con las de los jueces y magistrados; jamás podrá declarar derechos ni ejecutarlos. Le corresponde pues al Ministerio Público, la función de provocar e instar la actividad jurisdiccional del Estado y de propiciar que esta se desarrolle a través del juez natural mediante los



procedimientos establecidos en la ley, planteando las pretensiones que corresponden, de acuerdo con el principio de legalidad.

➤ Obediencia

La obligación de obedecer las órdenes o mandatos que los jueces y tribunales dicten en el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios y empleados públicos es la garantía que establece el Artículo nueve, con lo cual queda claro que los jueces y magistrados son los órganos por medio de los cuales ejercita el Estado su poder soberano jurisdiccional. La desobediencia a las órdenes judiciales está contemplada en el Código Penal y, en consecuencia, constituye delito. En virtud del Artículo 110, el Ministerio Público, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a oficinas públicas o instituciones, y estas están obligadas a responder, con motivo de la investigación penal las informaciones relativas a actos o documentos que sean necesarias para el buen ejercicio de la acción penal.

➤ Censuras, coacciones y recomendaciones

El Artículo diez del Código Procesal Penal, resguarda la independencia judicial al prohibir toda acción de particulares, funcionarios o empleados de cualquier categoría o



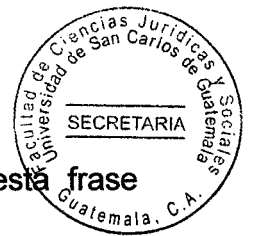
dependencia estatal, que tiendan a interferir o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional.

➤ **Prevalencia del criterio jurisdiccional**

El precepto que se aborda está vinculado con el Artículo 11, que se refiere al acatamiento de las resoluciones del tribunal y a su impugnación por los medios y en la forma establecida por la ley. Los actos del proceso tienen fines que se desarrollan de acuerdo con las formas predeterminadas. Principio que impide otro medio de control de la regularidad de la actividad del tribunal, que no sea el de los recursos y remedios procesales. Desde luego, los jueces y magistrados son responsables de sus actos penal y civilmente.

➤ **Fundamentación de las resoluciones judiciales**

El Artículo 11 Bis, agregado por el Artículo del Decreto 32-96, obliga a los jueces penales a explicar, de manera sencilla y en lenguaje comprensible para el imputado y la sociedad, las razones de hechos y de derecho de las decisiones que adopte en el proceso. Los autos y las sentencias son derivadas de los razonamientos de los jueces y tribunales y como tales, son actos de inteligencia y voluntad que deben manifestarse con claridad para su comprensión y control. El Artículo citado establece como sanción que, si no hay



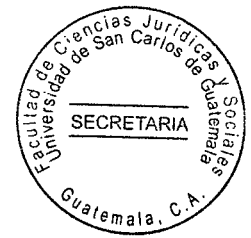
fundamentación, se constituye un defecto absoluto de anulación formal; esta frase defecto absoluto se encuentra en el Artículo 283 del Código Procesal Penal que se refiere a la actividad procesal defectuosa, es decir que la no fundamentación tiene como sanción, que debe dictarse una nueva resolución debidamente fundamentada.

La última parte del Artículo 11 Bis, del mismo código expone que si no se fundamenta, se violenta el derecho constitucional de defensa y el derecho constitucional de la acción penal, lo que hace que cualquiera de los sujetos acusados o acusadores, puedan fundamentar un recurso con base en este Artículo. Para mayor claridad se puede citar: “De hecho uno de los motivos más invocados en los recursos desde la apelación, apelación especial, así como en casación, es precisamente la inobservancia del Artículo 11 Bis, del Código Procesal Penal, por parte de miembros del Poder Judicial”⁴³.

➤ Acceso a la justicia

La función jurisdiccional democrática es una garantía del acceso a la justicia y a su vez, el medio para proteger y concretar la aplicación del derecho, y de resolver los conflictos.

⁴³ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **Op. Cit.** Pág. 48



➤ Presunción de inocencia

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, concretiza o desarrolla el Artículo 14 constitucional y se relaciona directamente con lo establecido en el Artículo número ocho numeral 2 del Pacto de San José. Esto indica que, durante el curso del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que por mandato constitucional es inocente hasta que una sentencia firme muestre la materialidad del hecho y la culpabilidad. Se trata de una garantía procesal de carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de prueba para ser desvirtuada.

Para una mayor comprensión de este principio se cita: “El que a una persona se le dicte auto de procesamiento, se le imponga alguna medida de coerción cualquiera que fuese, o se le condene, no significa que se le vulnere su estado de inocencia, toda vez que lo que se dicte contra ella, este basado en hechos y derecho”⁴⁴. La sentencia desde luego no constituye la culpabilidad, sino que la declara, con base en las pruebas. El proceso penal en sus diferentes fases asegura la vinculación del imputado al proceso, sin que esto afecte el principio de inocencia.

Si en la etapa preparatoria, la noticia delictiva lleva al establecimiento y captura de elementos que permiten presumir la comisión de un delito, provoca el auto de

⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 51



procesamiento, que no es otra cosa que decirle a una persona que será procesada con todas las garantías de ley. En tanto el auto de apertura a juicio declara, con base en elementos de la investigación, la probable existencia de un delito, por cuya posible participación una persona debe ser sometida a juicio penal.

En el medio guatemalteco, tradicionalmente y en contra de la Constitución, se considera que el sometido a proceso penal es culpable, por lo que, independientemente a que aparezca la culpabilidad con motivo de la valoración de la prueba, los funcionarios judiciales y parte de la sociedad consideran que, salvo el procesado demuestre lo contrario, es responsable del hecho que motiva el proceso. Lo anterior explica el alto índice de presos sin condena. El sentido del principio que se analiza responde a la exigencia de que una persona es inocente hasta que una sentencia judicial definitiva demuestre su responsabilidad penal.

➤ Derivaciones

De este principio se desprende el hecho de que la prisión provisional y las medidas sustitutivas de coerción sólo se pueden basar en el peligro de fuga del imputado o en el peligro de obstrucción de la averiguación de la verdad, puesto que es obvia la prohibición de imponer una pena antes de la sentencia. Lo anterior explica el carácter excepcional

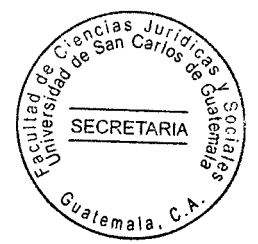
de estas medidas, cuya proporcionalidad a la pena o medida de seguridad que se espera del procedimiento es requisito lógico.

➤ *In dubio pro reo*

La garantía de que la duda favorece al reo aparece en el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal. Se trata de una garantía procesal dirigida al órgano jurisdiccional para que absuelva si no está convencido de la responsabilidad del acusado. Debe aplicarse estrictamente en la sentencia y además con suficiente motivación. Se trata de un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar.

Este principio, consiste en que el juez al aplicar el principio de la duda este repercute en beneficio del reo o sindicado con el objeto de que pueda aplicar objetivamente criterios judiciales reconocidos por la Constitución. Este principio se caracteriza por la obligación que tienen los jueces en la aplicación del principio de favorabilidad en caso de duda en beneficio del reo. Al respecto se cita: “La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado”⁴⁵. Los estudios del derecho ven implícito este principio en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa: “La ley no tiene efectos retroactivos, salvo

⁴⁵ Figueroa Sarti, Raúl. *Op. Cit.* Pág. XXXVI

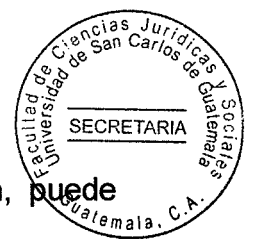


en materia penal cuando favorezca el reo”.

➤ Declaración libre

Este principio constitucional regulado en el Artículo 16 y desarrollado en el Código Procesal Penal en el Artículo 15, establece que no se puede obligar a una persona a declarar en contra sí mismo, ni declararse culpable. El Artículo 15 garantiza el derecho a la no autoincriminación. A pesar de la importancia de la confesión, o, mejor dicho, debido a ella, se han fijado límites constitucionales que protegen al imputado. Dada la inclinación a la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos, o que en un Estado de derecho deben rechazarse como formas de averiguación de la verdad, la declaración del imputado es un medio de defensa, más que un medio de prueba.

Por otra parte, la declaración libre del imputado constituye una garantía de protección de otros derechos constitucionales, como la de juicio previo, justo e imparcial, que queda vulnerado cuando un acusado llega a juicio con la presunción de culpabilidad que su confesión provoca. Este principio también es señalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo ocho numeral 2 literal g., donde se establece que debe hacerse constar que se cumplió con hacerse saber este derecho, en las diligencias que contengan el acto de declaración. Determina también el Artículo 15 del Código Procesal Penal, que tanto el Ministerio Público, el juez o tribunal, deben advertir



al sindicato, que, en caso de ser sometido a preguntas en su declaración, puede responder o no a las preguntas que se formulen.

➤ Respeto a los derechos humanos

El Artículo 16 se refiere a la obligación de los tribunales y autoridades que intervienen en los procesos penales de observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República y en tratados internacionales. De acuerdo con este precepto el proceso penal es un instrumento para la aplicación y desarrollo del derecho constitucional; un mecanismo para hacer efectivas las normas fundamentales. La cultura jurídica predominante ha dado primacía a la norma ordinaria, postura que debe abandonarse. Ello requiere una tarea de consideración prioritaria y desarrollo constitucional por parte de los jueces, que tienen la obligación de fijar la extensión, los límites y la profundidad de tales derechos en el proceso penal.

➤ El juez como operador constitucional

El juez penal no puede ser indiferente o dejar de observar las normas constitucionales, bajo pretexto de que cumple su tarea con respecto de los formalismos. Su papel es el de ser operador constitucional y por lo tanto debe ponderar en forma razonable y

coherente los intereses sociales en juego en el proceso penal y los derechos humanos contenidos en la Constitución.

- Única persecución por el mismo hecho.

Non bis in ídem., es inadmisibles la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho. El principio a que se refiere el Artículo 17, comprende: la garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal.

El propósito de este principio es impedir que el Estado repita intentos para condenar a un individuo absuelto de la acusación de un delito, sometiéndolo a gastos y sufrimientos y a una situación de continua inseguridad. Puede ejercerse nuevamente la acción penal si fue intentada ante un tribunal incompetente o cuando no avanzó por defectos en la promoción o en el ejercicio de esta. Igualmente procede la nueva persecución, cuando se trate de delitos conexos que no pueden ser unificados para que se conozca un único tribunal, según las reglas que regulan la conexión de causas.

➤ Cosa juzgada

El Artículo 18 se refiere a la cosa juzgada, característica propia de las actuaciones jurisdiccionales. A diferencia de la función legislativa y ejecutiva los fallos judiciales firmes son irrevocables. Para interpretar a este principio se cita lo siguiente: “Si un proceso ha sido resuelto y la resolución se encuentra firme, no podrá ser abierto de nuevo en contra de la persona que fue procesada; dejando a salvo el recurso de revisión, que permite reabrir un proceso incluso en fase de ejecución de la sentencia, siempre y cuando le favorezca al condenado”⁴⁶, es púes la revisión el único medio para reabrir un proceso penal.

➤ Continuidad del proceso

El Artículo 19 se refiere a que no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites sino en los casos expresamente determinados en la ley. Aquí se está frente al principio de legalidad que manda que una vez iniciado el proceso penal prosiga hasta la sentencia que le da fin, salvo los casos expresamente determinados en la ley.

El proceso penal no debe de interrumpirse en sus etapas y debe observarse celeridad en

⁴⁶ Poroj Subyuj. Oscar Alfredo. **Op. Cit.** Pág. 55

el mismo, como parte importante para el mejor esclarecimiento del acto cometido.

Solamente debería de interrumpirse o hacerse cesar en los casos establecidos en el Artículo 103 del Código Procesal Penal, que establece que un abogado defensor que tome un caso puede pedir se suspenda el debate hasta un máximo de cinco días; o bien los casos de suspensión establecidos en el Artículo 360 del mismo Código, y en los casos de rebeldía o incapacidad del acusado, establecidas en los Artículos 76,79 y 361 del mismo código; o cuando fijada una audiencia, uno de los sujetos procesales efectivamente tiene impedimento material para asistir a ella.

➤ Legalidad y desjudicialización

En virtud del principio de legalidad, el Ministerio Público tiene el deber de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista caracteres de delito de acción pública y de someter a proceso penal a quien se le imputa. El principio de legalidad comprende en el sistema penal la desjudicialización, que procede en los casos y formas señalados por la ley. El propósito es dar salida rápida a casos en que no esté amenazada objetiva o subjetivamente la seguridad ciudadana, así como la persecución de las actuaciones de persecución e investigación del Ministerio Público en los crímenes que afectan la paz social y la convivencia.

➤ Justicia en plazos razonables

La continuidad del proceso penal implica otro principio básico de la jurisdicción como lo es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo que, en el derecho penal, asume mayor urgencia porque están en juego derechos a los que la Constitución asigna especial protección. Es conocido, y cierto, el aforismo jurídico que establece que una justicia tardía equivale a una denegación de justicia; como consecuencia se connota la obligación que tienen los tribunales de resolver dentro de los plazos previstos y la de los fiscales de realizar la investigación, formular la acusación o actuar en el proceso penal, también, dentro de los plazos establecidos, pues de lo contrario, si fuera doloso el retardo, incurren en responsabilidad.

➤ Derecho de defensa

En el Artículo 20 del Código Procesal Penal se establece el derecho de defensa que resulta consustancial al concepto de proceso, que implica la búsqueda de la verdad material, y plantea, como método de encontrarla, la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa. Este derecho subjetivo público constitucional, pertenece a toda persona a la que se le impute la comisión de hecho delictivo. Este Artículo reitera el principio constitucional contenido en el Artículo 12; también contenido en los Artículos siete y ocho del Pacto de San José, 16 de la Ley del Organismo Judicial,



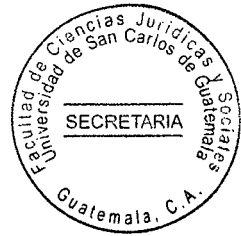
Decreto 2-89 y cuatro de la Ley de Amparo, cuyo contenido involucra el principio **Jurídico** del debido proceso, es decir el proceso es el vehículo del derecho de defensa. El principio del derecho de defensa se materializa en dos aspectos, siendo estos:

- a) La defensa material: la cual consiste en la facultad del imputado de intervenir y participar en el proceso penal que se instruye en su contra, la facultad de realizar todas las actividades necesarias para oponerse a la imputación. Dentro de estas actividades están: la de ser citado y oído, la de argumentar, rebatir, controlar, producir y valorar la prueba de cargo. Así como la de plantear las razones que permitan su absolución, las justificaciones, consideraciones o atenuaciones y demás argumentos que considere oportunos, así como impugnar las resoluciones judiciales. Además, se exige su presencia para que pueda realizarse el proceso penal.

- b) La defensa técnica: misma, que se debe comprender como el derecho de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho. El imputado tiene la facultad de elegir el abogado de su confianza. Si no lo hace, el Estado deberá proveerle uno, a menos de que quiera defenderse por sí mismo, si cuenta con los conocimientos suficientes para hacerlo.

➤ Necesidad de la presencia del imputado

A diferencia del proceso civil, el penal no puede realizarse en contumacia o rebeldía, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados y el carácter personal de la pena; la presencia del imputado es obligatoria y su ausencia provoca el archivo del proceso, hasta que se apersona voluntaria o coactivamente. De ahí que deba garantizarse su presencia; circunstancia que genera la posibilidad de la prisión provisional por razones cautelares. El derecho de defensa implica dotar al imputado de facultades que le permitan resistir con eficiencia la persecución penal, para lo cual se le otorga el carácter de sujeto procesal. Este principio de igualdad implica el ser tratado por igual, en consecuencia, obliga a ciertas consideraciones para romper las desigualdades que se producen en la realidad existente. La defensa técnica deber ser proporcionada, obligatoriamente, por el Estado a personas de escasos recursos sometidas a proceso penal.



CAPÍTULO V

5. Vulneración del derecho de familia por mora judicial en procesos penales y sus consecuencias jurídicas

Para conocer de qué manera la mora judicial vulnera el derecho de familia en los procesos penales y sus consecuencias jurídicas, se ha procedido a realizar un trabajo de investigación en el municipio de Villa Nueva, del departamento de Guatemala. Dicha investigación ha consistido en conocer cuál es la visión, que de la mora judicial poseen los profesionales penalistas que desarrollan sus labores como jueces, fiscales o defensores públicos. También se ha tenido la participación de la Corte de Constitucionalidad a través de un asesor penalista. En total ha sido 11 profesionales del derecho penal los que han participado en la investigación. Para recolectar dicha información se utilizó la técnica de la entrevista dirigida auxiliándose para ello en un cuestionario escrito.

5.1. Análisis de resultados

Los resultados que se presentan son el resultado de las entrevistas realizadas a jueces, fiscales y defensores públicos. Las primeras cuatro preguntas muestran datos propios de los entrevistados con el propósito de conocer aspectos, como: institución de justicia



para la cual trabajan, tiempo de laborar en la institución, cargo desempeñado y años en el puesto al momento de la investigación, todo esto con el fin de tener certeza que los datos recolectados provienen de actores importantes en desarrollo de los procesos penales. El resto de las preguntas se relacionan directamente con tema de investigación y cuyas respuestas manifiestan la apreciación de cada uno de los entrevistados.

➤ ¿Institución del sistema judicial en la que labora?

Los profesionales entrevistados han sido en total 11, distribuidos de la siguiente manera: siete jueces del Organismo Judicial, dos fiscales del Ministerio Público, un defensor de Defensoría Pública Penal y un asesor de la Corte de Constitucionalidad. Las instituciones consideradas en la investigación son las que participan de manera activa como sujetos procesales y la cuales tiene en su momento responsabilidad con su actuar en surgimiento de la mora judicial.

➤ ¿Tiempo de laborar en la institución?

Para una mejor comprensión se ha dividido a los entrevistados en grupos, dependiendo de la institución para la cual laboran, así, se tiene que, para el caso de los profesionales del Organismo Judicial, uno se encuentra en el rango de 1 uno a diez años, tres en rango de 11 a 20 años, dos en el rango de 21 a 30 años y uno en el rango de 40 o más años. Esto muestra que los mismos tienen el tiempo

necesario y suficiente, lo cual debería permitirles conocer a fondo la institución y los objetivos de esta.

Para el caso de los profesionales entrevistados que laboran en el Ministerio Público, y que son dos, las antigüedades son las siguientes: uno tiene una antigüedad de ocho años y el segundo 22 años. Ambos, de acuerdo con los datos poseen conocimiento pleno de la institución. En el caso del profesional de la Defensoría Pública Penal, el tiempo de laborar para la institución es de siete años. Mientras que, el profesional penalista que labora para la Corte de Constitucionalidad tiene cuatro años de antigüedad.

La antigüedad en un puesto de trabajo permite a quien lo desempeña llegar a conocer aspectos propios del mismo, exigencias, necesidades, recursos, peligros, conocimientos científicos, habilidades, etc. De lo anterior se deduce del porqué de la importancia de conocer el nivel de antigüedad de los entrevistados ya que esto permite inferir el grado de conocimiento del tema investigado, en este caso la mora judicial.

➤ ¿Cargo o puesto que desempeña?

Todos los considerados en la investigación se desempeñan en su momento como sujetos procesales ya sea como jueces, fiscales, defensores públicos ó asesores lo cual ha permitido tener acercamiento con profesionales cuya actividad está ligada directamente con el tema motivo de análisis.



Para el caso de los entrevistados que laboran para el Organismo Judicial, los siete ejercen el cargo o puesto de jueces en los juzgados o tribunales del municipio de Villa Nueva en el departamento de Guatemala. Los profesionales penalistas del Ministerio Público, desempeñan como: uno agente fiscal y el segundo como fiscal de distrito adjunto. El profesional de la Defensoría Pública Penal se desempeña como: defensora pública. Para el caso del profesional penalista de la Corte de Constitucionalidad, el puesto desempeñado es el de asesor.

➤ ¿Tiempo de desempeñar el cargo?

La experiencia y práctica profesional, que junto a la antigüedad y conocimiento que de la institución pueda tener cada uno de los entrevistados, permitió obtener de cada uno de ellos información válida, ya que provienen de quienes participan directamente en el desarrollo del proceso penal. Los datos proporcionados son: Quienes desempeñan el cargo de jueces dentro del Organismo Judicial, las antigüedades son: tres en el rango de uno a diez años; uno en el rango de 11 a 20 años y tres en el rango de 21 a 30 años.

Como puede apreciarse todos los jueces poseen la antigüedad en el puesto, lo cual permite dar como válidos sus apreciaciones sobre el tema investigado. Los fiscales del Ministerio Público reportan que sus antigüedades en el puesto son: uno de tres años y el segundo de dos años. Siendo del total de los entrevistados los que menos años de servicio en el puesto poseen, lo cual no invalida sus aportes y señalamientos, ya que los mismos van en el mismo sentido que el resto



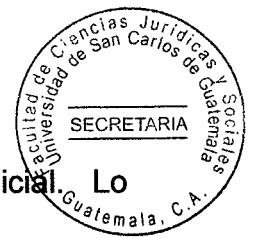
de los profesionales. Por su lado el defensor público, reporta una antigüedad en el cargo de siete años y el asesor penal de la Corte de Constitucionalidad tiene una antigüedad de cuatro años en el cargo desempeñado.

La antigüedad en un puesto de trabajo permite a quien lo desempeña llegar a conocer aspectos propios del mismo, exigencias, necesidades, recursos, peligros, conocimientos científicos, habilidades, etc. De lo anterior se deduce del porqué de la importancia de conocer el nivel de antigüedad de los entrevistados ya que esto permite inferir el grado de conocimiento del tema investigado, en este caso la mora judicial.

➤ ¿Qué entiende por mora judicial?

Si por mora procesal se entiende la tardanza, retraso o dilación indebida de los trámites judiciales. Para los objetivos de la investigación fue preciso establecer que entienden por mora judicial los profesionales del derecho penal entrevistados, al respecto:

Nueve expresaron, que la mora judicial es el incumplimiento o retraso en los plazos legales para resolver un proceso penal. Llama la atención que uno de los entrevistados que desempeña el cargo de Juez Presidente de Tribunal de Sentencia, expresa que para él la mora judicial es o la entiende como: Todos los procesos penales en los cuales no se ha dictado sentencia en primera instancia. Así también, un fiscal del Ministerio Público considera a la mora judicial, como: los



casos que están pendientes de resolver por parte del Organismo Judicial. Lo declarado por los dos últimos entrevistados se aleja de los expresado por los nueve anteriores quienes al expresar que entienden por mora judicial, reflejan una ideas más próxima a lo que se define como mora judicial.

➤ ¿Según su experiencia qué genera la mora judicial?

La respuesta de los profesionales considerados en la presente investigación, es la siguiente: Nueve manifiestan que la mora judicial es provocada por múltiples factores, entre los que se señalan: a) la carga excesiva de trabajo en los diferentes juzgados o tribunales, esto como producto del aumento de casos; b) la insuficiente cantidad de juzgados o tribunales para atender los volúmenes de trabajo; c) la falta de personal y d) las deficiencias en infraestructura físicas ambientales de los juzgados existentes.

Es importante señalar que en esta pregunta dos de los entrevistados señalaron aparte de lo ya escrito, que la mora judicial tiene como causa generadora: El litigio o retardo malicioso por parte de los sujetos procesales, dichas razones son expresadas por un ex-Fiscal General de la Nación y un Juez Presidente de Tribunal de Sentencia.

Al momento de escribir este informe en el medio jurídico guatemalteco se experimenta un verdadero drama en materia del sistema judicial, lo cual evidencia una crisis profunda motivada por un enfrentamiento entre las dos máximas

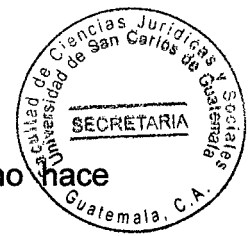


judicaturas del país como los son: la Corte de Constitucionalidad y el Organismo Judicial representado por la Corte Suprema de Justicia, apoyada esta última por el Organismo Legislativo; dicho enfrenamiento ha provocado un retraso, que ya se aproxima a un año, en la elección de los magistrados de la Suprema Corte y de las Salas de Apelaciones. Acusaciones del Ministerio Público amparado por la Corte de Constitucionalidad apuntan o señalan de irregularidades en el proceso de selección de los aspirantes de dichos cargos.

La corrupción que se experimenta en la sociedad de guatemalteca en las últimas décadas ha llegado a tal punto que existen señalamientos que indican que cada vez son menos confiables los procedimientos de elección para dichos cargos, como también la actuación de los magistrados ya electos. Esto da como resultado la falta de credibilidad en la población con respecto al sistema de justicia. Es notorio que la corrupción no ha sido señalada por ninguno de los entrevistados como causa de la mora judicial que se experimenta en materia penal.

- ¿A quién considera el responsable mayor de la mora judicial en materia penal que se experimenta?

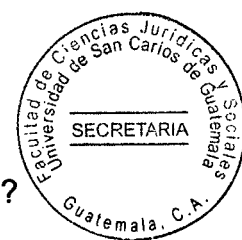
Con esta pregunta se buscó establecer el sentir desde su propia posición, del entrevistado, ya sea como fiscal, juez, litigante o defensor. Los resultados son: Los fiscales del Ministerio Público, señalan a los juzgados o tribunales como los responsables directos de la mora judicial. Por su lado siete de los entrevistados, quienes se desempeñan como jueces, se manifestaron así: dos que es el



Ministerio Público, el único responsable de la mora judicial. Solo uno hace responsable al propio Organismo Judicial de la mora judicial, es notorio considerar que quien hace responsable directo al Organismo Judicial, es un Juez de Primera Instancia, quien tiene 27 años de laborar para la institución y nueve de ocupar el cargo.

Por su lado dos jueces también manifiestan que el responsable de la mora judicial es el propio sistema diseñado y permitido por el Estado de Guatemala, al respecto vale la pena mencionar que uno de los jueces que se manifiestan así, tiene 42 años de laborar para la institución y 28 años de ser juez, el segundo juez, tiene tan solo dos años de antigüedad en la institución y en el cargo.

También se considera la posición de quien se desempeña como defensor en el Instituto de la Defensoría Pública Penal, al respecto el entrevistado es tajante en hacer responsable de la mora judicial, al Ministerio Público, debido a que los fiscales no respetan los plazos establecidos en ley en las diferentes etapas del proceso penal. Se obtuvo la posición de un ex-Fiscal General de la Nación, quién manifestó que son todos los sujetos procesales responsables en mayor o menor medida de la mora judicial, no pudiéndose hacer a uno solo de los sujetos procesales responsable de la misma.



➤ ¿Qué soluciones propondría para reducir la mora judicial en materia penal?

Entre las soluciones que proponen los jueces entrevistados, se señalan: a) la creación de más juzgados y tribunales penales, b) respetar la independencia judicial para que no existan presiones para resolver, c) simplificar los procedimientos ya establecidos, d) asignar el personal en aquellas judicaturas donde se hace necesario, e) cumplir con los plazos establecidos por la ley, f) incrementar el presupuesto del Organismo Judicial y g) implementar programas de capacitación.

Uno de los entrevistados que se ha desempeñado como juez, por 28 años, hace la siguiente propuesta: nombrar el personal adecuado, creando los juzgados y tribunales necesarios; eliminando el nuevo sistema de designar juzgados o tribunales pluripersonales, donde solo se nombran más jueces con el mismo personal; como también separar juzgados por materia. Un profesional que por tantos años se ha desempeñado como juez, mucho podría aportar en la búsqueda de soluciones que permitan reducir la mora judicial, por lo que tomar en consideración dichas propuestas es de vital importancia.

Los profesionales que laboran como fiscales consideran que la solución para reducir la mora judicial es la creación de más juzgados y tribunales en materia penal. Por su lado el profesional de la Defensoría Pública Penal, y que ha sido entrevistado, señala que solución para reducir la mora judicial, está en que el Ministerio Público, contrate más personal y así reducir los excesos de carga



laboral. También el ex-Fiscal General de la Nación, ha señalado por su lado, que para reducir la mora judicial es necesario que se aplique los métodos alternativos de solución de conflictos penales, aplicando las reformas realizadas al Código Procesal Penal, en el año 2011 y que complementan los procedimientos simplificados.

A todas las soluciones señaladas para la reducción de la mora judicial en el ámbito penal, debe de sumarse como una solución necesaria e inmediata una lucha frontal y decidida contra toda forma de corrupción, ya que es esta la más grande de las amenazas que enfrenta el poder judicial en el país.

➤ ¿La mora judicial, según su experiencia vulnera el derecho de familia?

Sin importar la institución del sistema de justicia para la cual laboren, los entrevistados jueces o fiscales, en su totalidad expresan que la mora judicial vulnera el derecho de familia de aquellas personas se encuentran sujetas o ligadas a procesos penales. Al cuestionamiento del porqué, la mora judicial, vulnera el derecho de familia la posición de los entrevistados ha sido en el sentido siguiente:

a) desintegra familiar, b) propicia el incumplimiento en la obligación de proporcionar los alimentos a los que por derecho les corresponde, c) no se da prontitud a los requerimientos de las partes, y d) genera problemas económicos en el seno de la familia.

➤ ¿Qué aspectos del derecho de familia vulnera la mora judicial?

Aquí se puntualiza los aspectos del derecho de familia que son vulnerados por la mora judicial, los entrevistados señalan lo siguiente: **a) la integración de la familia, b) el cumplimiento de la obligación de pago de alimentos, c) la salud emocional de la familia, d) la salud física y emocional del sujeto procesado, e) la vida del sujeto procesado, f) el desarrollo escolar de los miembros de la familia, g) la estabilidad económica de la familia, h) las relaciones sociales de la familia, i) el interés superior del niño, y j) la tutela judicial efectiva.**

Al considerar las respuestas proporcionadas por los entrevistados no se puede dejar de contrastar los ideales, principios y valores que se plasman en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se dice que se reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad; también cuando la misma Constitución en su Artículo uno, dice que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia. Nada más alejado de la realidad que se experimenta hoy día dentro de la sociedad, muestra de esto lo son las consecuencias jurídicas de la mora judicial penal señaladas.

- ¿Ha sido testigo de cómo la mora judicial afecta la vida familiar de un sujeto ligado a proceso penal?

Ocho de los profesionales entrevistados en respuesta a esta interrogante han señalado que sí han sido testigos, de cómo la mora judicial afecta la vida familiar de un sujeto ligado a proceso penal. **Al solicitar se indique de qué manera se afecta la vida familiar del sujeto, se han señalado los siguientes: a) la separación de los cónyuges, b) la integridad física del imputado, c) la muerte del imputado sin haberse comprobado si era o no culpable, d) el estado emocional de la familia y e) la asistencia económica para el pago de alimentos de la familia del sujeto ligado a proceso.** Como dato interesante se menciona que tres jueces manifiestan el nunca haber observado que la mora judicial afecte la vida familiar de un sujeto ligado a proceso penal.

Un ejemplo de lo que la mora judicial provoca en la vida de los sujetos ligados a proceso penal y en la vida de la familia lo tenemos en el caso Siekavizza, caso que ha sido seguido y conocido por la sociedad. Según el Ministerio Público, la desaparición y presunta muerte de Cristina Siekavizza fue responsabilidad de Roberto Barrera, esposo de Cristina, hecho ocurrido el 6 de julio del año 2011. Luego de transcurridos 9 años durante los cuales el proceso penal fue detenido por diferentes razones, evitando con ello llevar a juicio al presunto y principal sospechoso Roberto Barrera, este murió el 6 de agosto del año 2020 sin haber sido declarado culpable o inocente, es decir murió sin llegar a ser juzgado.

La garantía constitucional de presunción de inocencia establece que, nadie es culpable si antes no es declarado culpable por juez competente luego de haber sido sometido a un proceso con todas las garantías que las leyes rigen. Es decir, el presunto responsable de la desaparición y muerte de Cristina Siekavizza murió inocente. Este caso debe de llamar a la reflexión a estudiantes, académicos, investigadores y profesionales del derecho penal para comprobar lo que la mora judicial provoca en la sociedad.

- ¿Quiénes según su experiencia son los más afectados por las consecuencias que genera la mora judicial en materia penal?

Establecerse quienes son los más afectados por ende en quienes se producen los mayores efectos de la mora judicial, en relación con esto, los entrevistados han señalado: a) al propio imputado y b) al núcleo familiar conformado por esposa, hijo é hijas indistintamente de la edad. Es importante indicar que uno de los entrevistados al referirse a esto ha señalado también, que el Estado, resulta afectado por la mora judicial como consecuencia de los altos costos económicos que representa el dilatar los procesos por el incumplimiento en los plazos establecidos en la ley procesal.

Se puede establecer según estos resultados que el primero que sufre las consecuencias de la mora judicial es el sujeto ligado a proceso penal, luego le siguen los miembros de su familia; también sufren de consecuencias tanto la

víctima del hecho delictivo como su familia; en general se puede concluir **que es** la sociedad en su totalidad la que sufre las consecuencias de este mal endémico. Esto al final se traduce en una total y falta de credibilidad en el sistema de justicia.

- ¿Jurídicamente la mora judicial, viola la garantía constitucional del debido proceso?

El total de los entrevistados al referirse a esto, han señalado que la mora judicial, viola dicha garantía. Los entrevistados dado su conocimiento y experiencia como sujetos procesales, también han indicado las acciones que toda persona ligada a proceso penal puede interponer para restablecer sus garantías constitucionales, cuando considere que estas han sido violentadas. Y no solo viola esta garantía, sino que también contrasta negativamente con los ideales de la Constitución Política de la República en el sentido de negar los ideales, principios y valores que le dan la razón de ser misma.

- ¿Considera que existe un abuso en el uso del amparo lo cual provoque mora judicial?

El amparo como recurso, es el medio establecido constitucionalmente para restablecer un derecho que se presume ha sido violentado. **Al respecto, los entrevistados en su totalidad señalan que existe un abuso en la utilización del tal recurso. También se manifiesta que en la mayoría de los casos el amparo, es utilizado únicamente con la finalidad de retardar los procesos,**

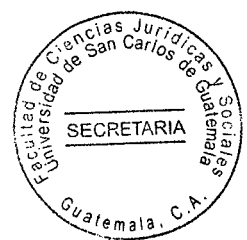


dando como resultado el surgimiento de la mora judicial. Al decir de un abogado asesor de la Corte de Constitucionalidad, que forma parte de los entrevistados, hasta un 90 por ciento de los amparos planteados son declarados sin lugar por dicha corte.

La falta de observación a los principios y valores éticos en la gestión de los profesionales del derecho penal no importando el lugar que se ocupe como sujeto procesal (juez, fiscal o abogado defensor) da lugar a que se abuse del recurso del amparo lo cual viene en muchos casos solo a entorpecer o retrasar los procesos, dicha práctica lamentablemente solo da lugar al surgimiento o crecimiento de la mora judicial.

En conclusión, la mora judicial es un mal que corroe al sistema judicial guatemalteco y a menos que con una visión de futuro el Estado en conjunto, reoriente los objetivos en la aplica de la justicia, trabajo que implique la participación de los tres organismos que lo conforman, es decir, el ejecutivo, el legislativo y el judicial; las facultades de ciencias jurídicas de las diferentes universidades; el Colegio de Abogados y toda aquella institución interesada en el tema, difícilmente se logrará detener el crecimiento de la mora judicial dado que la sociedad poblacionalmente sigue creciendo y con ella los índices de criminalidad en todas sus formas, lo cual traerá como resultado la vulneración del derecho de familia por mora judicial en los procesos penales con sus consecuencias jurídicas.



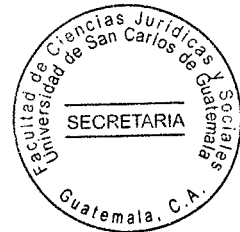


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

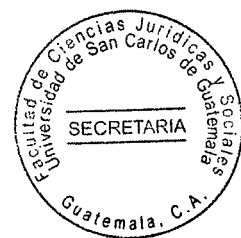
La Constitución Política de la República de Guatemala, en su preámbulo reconoce a la familia como el génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad; tal idea es regulada materialmente en los Artículos uno, dos y tres de la misma Constitución, en dichos Artículos se establecen las razones y fines que se persiguen al organizar el Estado, siendo estos: la protección de la persona y de la familia; garantizando a toda persona: la vida, la libertad, la justicia, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral.

La mora judicial que se experimentan dentro del sistema judicial guatemalteco tiene su origen, como bien a quedado establecido en la investigación, en el actuar de los diferentes sujetos procesales que intervienen dentro de los procesos. De la mora judicial no es solo responsable o causante único el Organismo Judicial, lo son también el Ministerio Público, el Instituto de la Defensoría Pública Penal, sin dejar de considerar a los litigantes profesionales del derecho penal. **Este fenómeno jurídico que dadas las condiciones sociales, económicas, políticas y psicológicas que se experimentan dentro de la sociedad guatemalteca provocan disfunciones al seno de la familia y por ende en la vida de los sujetos procesados derivándose de esto consecuencias jurídicas que viene a negar los fines que la Constitución establece.** Al considerar los datos obtenidos, no se puede dejar de concluir que el derecho de familia es vulnerado por la mora judicial.





ANEXOS



Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Unidad de Tesis

Tema investigado: Vulneración del derecho de familia por mora judicial en procesos penales y sus consecuencias jurídicas.

Alumno: Héctor Alfredo Carías Pérez

GUÍA DE ENTREVISTA

1. ¿Institución del sistema judicial en la que labora?

a. Ministerio Público _____

b. Juzgados o tribunales _____

c. Abogado litigante _____

d. Otros _____

2. ¿Tiempo de laborar en la institución? _____

3. ¿Cargo que desempeña? _____

4. ¿Tiempo de desempeñar el cargo? _____

5. ¿Qué entiende por mora judicial? _____

6. ¿Según su experiencia qué generan la mora judicial? _____

7. ¿a quién considera el responsable mayor de la mora judicial en materia penal que se experimenta?

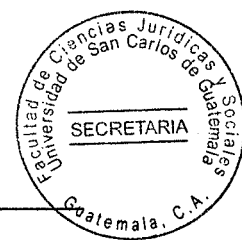
a. Ministerio Público _____

b. Juzgados o tribunales _____

c. Abogados litigantes _____

d. Sistema Judicial

¿Por qué? _____



8. ¿Qué soluciones propondría para reducir la mora judicial en materia penal? _____

9. ¿La mora judicial, según su experiencia vulnera el derecho de familia?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

10. ¿Qué aspectos del derecho de familia vulnera la mora judicial?

- a. _____
- b. _____
- c. _____

Otro. _____

11. ¿Ha sido testigo de cómo la mora judicial afecta la vida familiar de un sujeto ligado a proceso penal?

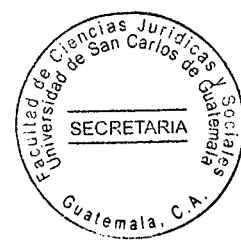
Si _____ No _____

¿Aspecto observado? _____

12. ¿Según su experiencia quiénes son los más afectados por las consecuencias que genera la mora judicial en materia penal?

13. ¿Jurídicamente la mora judicial, viola la garantía constitucional del debido proceso?

Si _____ No _____



Si, la respuesta es afirmativa, que hacer para restituir la garantía constitucional.

14. ¿Considera que existe un abuso en el uso del AMPARO lo cual provoque mora judicial?

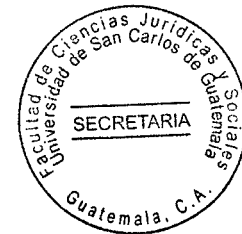
Si _____ No _____

¿Por qué? _____

Nombre del entrevistado

Firma

Guatemala, noviembre 2019



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. 3a. ed. Guatemala: Ed. Orión, 2009.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 11a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliesta S.R.L. 1993.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **El amparo constitucional en Guatemala**. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Año V. No.27 ed. s.l.i. enero – junio de 2011.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**, Tomo I. 2a. ed. Guatemala, (s.e.) 2007.
- ESPASA. **Diccionario jurídico**. Madrid, España: Ed. Fundación Tomás Moro. 1992.
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal**. 14a. ed. Guatemala: Ed. F&G editores, 2011.
- GARCÍA MONZÓN, Rudy Alexander. **La creación del juzgado primero pluripersonal de paz penal del municipio de y departamento de Guatemala y su contribución a la reducción de la mora judicial**. Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2015.
- LA CRUZ BERDEJO, José Luis. **Derecho de familia**. VVAA. Barcelona, España: Ed. Civitas Ediciones, S.A. 1977.
- LASARTE, Carlos. **Derecho de familia, principios de derecho civil**. Tomo V. XVI ed. Madrid, España: Ed. Marcial Pons, 2017.
- LATORRE, Ángel. **Introducción al derecho**. 7a. ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1976.
- MESSINEO, Francesco. **Manual de derecho civil y comercial**, tomo II. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas Europa-America, 1970.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 1a. ed. Guatemala, C.A. Ed. Electrónica, Datascan, S.A. (s.f.)
- PLANIOL, Marcel. **Traité Élémentaire de Droit Civil**. Tomo I. París, Francia. (s.e.) 1925.
- POROR SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Tomo I. 5a. ed. Guatemala: Ed. Simer, 2013.



PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo V. Madrid, España. s.e. 1976.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario**. Ed. Electrónica.

SANTOS CRISTALES, Oscar Armando. **La inconstitucionalidad en la celebración del debate cuando los jueces hacen interrogatorio a los procesados**. Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. 2ª. ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2006.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal**. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2008.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos. Aprobada en San José de Costa Rica en noviembre de 1969.

Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, Francia el 10 de diciembre de 1948

Código Civil. Decreto ley número 106. Promulgado por el jefe de gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 52-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley de Adopciones. Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, 2007.

Ley de Paternidad Responsable. Decreto número 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.

Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003 del
Congreso de la República de Guatemala, 2003.

